

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN PROCESALES**

***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO  
ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE***

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al grado de Especialista en  
Derecho Procesal

Autor: **Ramones Vidal, Mireya**  
C.I : V- 7.482.767

Asesor: **Longo Paolo**  
C.I: V-7.666.665

Maracaibo, Abril 2.006

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN PROCESALES**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Mireya Ramones Vidal**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Tutela Judicial Efectiva en el Procedimiento Alimentario del Niño y Adolescente**, Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ De Dos Mil Seis

---

**PAOLO LONGO**  
**C.I:V-7.666.665**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN PROCESALES**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO**  
**ALIMENTARIO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

**Por: Mireya Ramones Vidal**

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,  
aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por  
el Jurado abajo firmante, en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los  
\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

## DEDICATORIA

*Dios, padre y compañero fiel, a ti, por estar siempre allí, como el amigo que nunca falla.*

*Inmenso es el amor para mis hijas Laura, Kelly y Karen, quienes con paciencia, alegría y comprensión, sopesaron las inmensas horas de ausencia por el logro alcanzado*

*Otros serán los niños y adolescentes que se beneficiarán del esfuerzo de hoy en el cumplimiento efectivo y eficiente del compendio de normas previstas a tutelarles sus derechos, principios y garantías.*

*Solo a EL, corresponden todos mis logros...*

## **AGRADECIMIENTO**

*Gracias Dios, por tus grandes dones de Amor, sabiduría, inteligencia y paciencia, en el logro alcanzado.*

*Ríos de agradecimiento a mis hijas Laura, Kelly y Karen, por ser motivo de inspiración en la selección y desarrollo del tema estudiado.*

*Al Dr. Paolo Longo, más que un profesor, un amigo y excelente guía en la elaboración y desarrollo del proyecto, hoy TESIS de grado.*

*Con amor y devoción, a mi preciosa y unida familia, por su gran contribución en el logro de mis metas.*

*Inocentes e indefensos niños y adolescentes, quienes esperan ansiosos la Tutela Efectiva de sus Derechos y en especial el de Alimentos*

*A Carmen Pérez, amiga y compañera de estudios y a su esposo José Segovia, por su confianza y compañía prestada*

*Simplemente GRACIAS..., por la ayuda recibida en el logro y realidad de uno más de mis sueños.*

## INDICE GENERAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>CARTA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>II</b>   |
| <b>APROBACIÓN DEL JURADO .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>III</b>  |
| <b>DEDICATORIA .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>IV</b>   |
| <b>AGRADECIMIENTO .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>V</b>    |
| <b>ÍNDICE GENERAL .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>VI</b>   |
| <b>RESUMEN .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>VIII</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>1</b>    |
| <b>CAPITULO I .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>5</b>    |
| <b>LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b> Origen y Definición; Disposiciones Legales Que La Rigen; Importancia Y Características.                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |
| <b>CAPITULO II .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>31</b>   |
| <b>EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.</b> Disposiciones Legales y Fases Del Procedimiento Especial De Alimentos; Principios Procesales Civiles y Rectores Del Procedimiento Especial De Alimentos; EL Procedimiento Especial De Alimentos Y La Constitución; Análisis Comparativo Entre El Procedimiento Especial De Alimentos Y El Procedimiento De Protección |             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPITULO III .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>81</b>  |
| <b>EFFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. En La Admisión Del Libelo Y El Despacho Saneador; En La Fase Probatoria; En La Recurrida</b>                                                                                                                                        |            |
| <b>CAPITULO IV .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>96</b>  |
| <b>ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO-Y DEL ADOLESCENTE. Del Juez De Protección; Del Beneficiario Alimentario, Obligado Alimentario Y Apoderados Judiciales; De Los Funcionarios Coadyuvantes Del Ministerio Público; Defensores Públicos.</b> |            |
| <b>CAPITULO V .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>120</b> |
| <b>DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. Sanciones ADMINISTRATIVAS; Sanciones Civiles; Sanciones Penales.</b>                                                                        |            |
| <b>CAPITULO VI .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>133</b> |
| <b>EFFECTOS QUE PRODUCE LA POCA EFFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.</b>                                                                                                                                                              |            |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>144</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>158</b> |

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN PROCESALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO Y DEL**  
**ADOLESCENTE**

Autor: **Mireya Ramones Vidal**

Tutor: **Paolo Longo**

Maracaibo, Abril 2.006

**RESUMEN**

Al igual que los países del mundo, el Estado venezolano interesado en la problemática infantil ha previsto dentro de su Ordenamiento Jurídico, Normativas contentivas de Tratados y Convenios suscritos en materia de Protección Integral de Niños y Adolescentes. Protección que postula: La Obligación Alimentaria como Derecho Especial, en virtud del objetivo que persigue y su fundamento en el derecho natural, equidad y ayuda mutua originaria de la familia como núcleo y punto de partida de la sociedad. Y un Procedimiento Judicial para quien voluntariamente no cumple con dicha Obligación Alimentaria, no obstante ser su obligación natural y legal; En consecuencia, es deber del Estado, Tutelar con Efectividad y Eficacia los Derechos de quienes con legalidad y legitimidad los solicitan por ante los órganos competentes, a través del Procedimiento de Alimentos como vía judicial idónea para establecer y garantizarles su derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. De allí la importancia de adminicular los postulados referentes a la Doctrina de la Protección Integral del Niño con su cumplimiento, verificando con objetividad la existencia de una Tutela Judicial Efectiva en cuanto a la aplicación de los principios procesales contenidos en la LOPNA, en prosecución y obtención de esta Protección Integral en los niños y adolescentes de hoy que serán los verdaderos ciudadanos del mañana. Toda vez que el desconocimiento, inaplicabilidad de principios procesales y falta de probidad y lealtad en el proceso por parte de los sujetos intervinientes y coadyuvantes, conllevan a la ineficiencia y poca efectividad en la tutela de los derechos de los niños y adolescentes y por ende de su violación flagrante. Investigación que presenta un diseño monográfico documental de tipo descriptivo y cuyos principales descriptores son: Tutela Judicial Efectiva, Procedimiento Alimentario, Protección Integral, Obligado y Beneficiario Alimentario, Interés Superior del Niño. Sanción.

## **INTRODUCCION**

En todos los rincones del mundo y desde tiempos muy remotos, el tema de la infancia ha trascendido el debate especializado, reconociendo a la niñez como el sector más débil y desprotegido de la sociedad; de allí la necesidad de priorizar su atención para que se desarrollen como sujetos sociales de derecho en los cuales y desde niños, prevalezca la solidaridad, creatividad, responsabilidad, libertad, actitud crítica, el juego y la imaginación entre otros elementos predominantes en su crecimiento y desarrollo biopsiquicosocial, que los lleve al disfrute pleno de sus derechos y garantías y por ende a una vida digna donde se acorta la distancia social entre niños y adultos

Consecuencia de ello e interesada en la problemática infantil, Venezuela promulga y pone en vigencia a partir del 01 de Abril de 2.000, la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA); Ley esta que desarrolla a través de sus disposiciones directivas y articulado, los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país el 29 de Agosto de 1.990, y en especial, el paradigma sobre el cual se fundamenta esta convención, como es la Doctrina de la Protección Integral, así como los principios y valores que inspiraron su contenido, los cuales se encuentran de forma absolutamente transversal en todos sus títulos en

las normas referidas a los Derechos, Garantías y Principios.

Normas estas que son consideradas en la citada Ley, de primera importancia y observancia imperativa, cuyo ámbito de aplicación material u objetivo se extiende a cualquier decisión que concierna a los niños y adolescentes, es decir, que produzca efectos de forma directa o indirecta sobre sus derechos, garantías, deberes o intereses en general, abarcando su ámbito de aplicación personal o subjetivo, a todas las personas que puedan tomar una decisión de esta naturaleza, independientemente de si pertenecen al estado, la familia o la sociedad, inclusive los propios niños y adolescentes están obligados a seguir estos principios

Principios de indiscutible Orden Público y prioritario interés general que obligan al estado a tutelarlos de forma efectiva y acorde con el interés superior de éstos; Razones estas por demás importantes por las cuales, y en virtud de la deficiencia y poca efectividad en la aplicación y resultados del procedimiento alimentario, que en su gran mayoría presentan entre otros, retardo procesal, dificultades en la práctica de las citaciones, contrariedad en las actuaciones procesales de los sujetos intervinientes en el proceso, así como la inaplicabilidad de los principios rectores por parte del Juez competente, las cuales sensibilizaron e incentivaron la realización del presente trabajo de grado referente a la

Tutela Judicial Efectiva en el Procedimiento de Alimentos del Niño y del Adolescente.

Trabajo de investigación este, estructurado en seis (06) capítulos contentivos de un contenido doctrinal y jurisprudencial referente al Procedimiento especial de alimentos del niño y adolescentes contenido en el articulado de la LOPNA, en especial en los artículos 511 al 525, como medio o vía Jurisdiccional a través de la cual se garantiza al beneficiario alimentario, el Derecho de Alimentos como el disfrute de alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, higiene y salud; el vestido apropiado al clima que proteja la salud y una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales, contemplado en los artículos 76 y 78 de la Constitución Bolivariana de Venezuela en correlación con los artículos 30, 364 al 385 de la LOPNA y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, ante el incumplimiento alimentario por parte del obligado a ello. Y el deber del estado de tutelarlos con efectividad y eficiencia, en virtud de su condición de sujetos de derechos y débiles jurídicos.

Comprende Igualmente este trabajo de investigación, el origen, definición y características de la Tutela Judicial efectiva, contenida en el artículo 26 constitucional y concebida como el derecho fundamental que tiene toda persona a la prestación jurisdiccional, con el objeto de

obtener una resolución jurídica fundada, y normalmente sobre el fondo de la cuestión que se haya planteado en el proceso; los principios procesales comunes y rectores del procedimiento especial de alimentos, sus fases y análisis comparativo con el procedimiento contencioso de familia; El comportamiento de los Sujetos intervinientes y coadyuvantes, funciones, y responsabilidades. Y por último las conclusiones y recomendaciones a los cuales se llegó luego del estudio y análisis de tipo descriptivo del presente diseño monográfico de investigación.

## **CAPITULO I**

### **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Origen y Definición.- Disposiciones Legales que la Rigen.-  
Importancia y Características.

La constante vulneración e irrespeto a los derechos, principios y garantías constitucionales de los ciudadanos durante el régimen nazista tras la segunda guerra mundial en Europa, fue en opinión de Picó, Joan (1997,17), el elemento característico que originó la inclusión de los derechos fundamentales tradicionales y procesales dentro de la Ley fundamental de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1.949. Esta Inclusión de derechos o Constitucionalización, no solo reconoce derechos fundamentales de los ciudadanos –derechos humanos- sino que se reconoce y establece dentro de éstos, el derecho a la Tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial o jurisdiccional, limitando, en opinión de Rivera, Rodrigo (2.002,287), el poder del estado y estableciendo parámetros superiores a las leyes, especialmente a la Ley procesal para que sea efectiva la realización de las libertades y la tutela de los derechos de las personas.

Estos Derechos, se diferencian de las garantías constitucionales procesales, en cuanto que las segundas son medios procesales a

través de los cuales se hace posible la realización y eficacia de los Derechos Constitucionales, por lo que su Constitucionalización tuvo y tiene como fin que el legislador ordinario, no pudiera futuramente desconocer, violar o modificar, según la tendencia, orientaciones y doctrina del régimen gubernamental de turno, los derechos y garantías en el proceso, protegiéndose en todo caso de un sistema de reforma o enmienda Constitucional, que involucra un proceso mas complejo que el dictado de una Ley que desconozca, modifique o derogue los Derechos Constitucionales procesales, esto es la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Las garantías procesales constitucionales se caracterizan objetivamente por estar contenidas en el texto fundamental – Constitución - lo que las hace vinculantes y obligatorias para todos los ciudadanos, Poderes Públicos y funcionarios públicos, quienes deben conocerlas, respetarlas, acatarlas y no lesionarlas; y subjetivamente por ser los sujetos o ciudadanos quienes tienen el derecho o poder de ejercitarlos y reclamar su protección, circunstancia esta de la cual se desprende, que los derechos o garantías constitucionales procesales en su contenido no son relajables ni renunciables por las partes ni por los funcionarios públicos, no siendo así su ejercicio, por cuanto el mismo, depende de la voluntad de los ciudadanos

### **Origen y Definición de la Tutela Judicial Efectiva**

En cuanto al origen del principio de la Tutela Judicial Efectiva, los estudios de Vázquez Barnés citado por Ortiz R (2001), deben buscarse en el artículo 24 de la Constitución de Italia de 1.947 y en el Artículo 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, por cuanto, del artículo 24 de la Constitución Italiana se desprende el derecho que tienen todos de actuar en juicio para la Tutela de sus derechos e intereses legítimos, siendo requisito *sine quonam* la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado de la causa, una vez que este Principio de Tutela Judicial es considerado como uno de los principios supremos del Ordenamiento Constitucional.

En cuanto a la Tutela Judicial Efectiva o Tutela Específica, la Ley Fundamental de Bonn de 1.949 en su artículo 9.1 VGG, se limita y restringe a regular un concreto y capital aspecto como es la Justicidad de la intervención pública que incide en la esfera subjetiva de los ciudadanos, mientras que en otras disposiciones consagran otros elementos comunes, tales como la independencia judicial (art. 97 GG); el derecho a ser oído (Art. 103.1GG); el derecho a un Juez predeterminado por la Ley y la prohibición de los Tribunales de excepción (Art. 101.1 GG), entre otros.

Posterior a la prenombrada Ley de Bonn, como de la constitucionalización de los derechos o garantías procesales mínimas, se destaca en el primer aparte del artículo 24.1 de su Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva, distinguido el mismo de las llamadas garantías procesales previsto en el Artículo 24.2 Eiusdem, toda vez que, la Tutela Judicial efectiva involucra el acceso a los jueces y Tribunales, el derecho a obtener una decisión judicial, el derecho a hacer efectivo dicho fallo y a ejecutarlo. Y las garantías procesales, como la suma de las garantías procesales, razón por lo cual la lesión de ésta última no involucra la lesión a la Tutela Judicial Efectiva.

Vista tal distinción, el catedrático español García Morillo, Joaquín citado por Bello, Humberto (2004,31), analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, define el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como “el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema de justicia y a obtener una resolución fundada en derecho y por lo tanto motivada, la cual puede ser de in admisión cuando concurre una causa legalmente prevista “

En la misma corriente, Chamorro, Bernal citado por Molina Galicia (190), la define en sentido estricto, como el derecho fundamental que tiene toda persona a la prestación jurisdiccional, esto es, obtener

una resolución fundada jurídica y normalmente sobre el fondo de la cuestión que se haya planteado en el proceso, por lo que los derechos y garantías procesales derivados de la Tutela judicial efectiva, solo se infringen si: a) se niega u obstaculiza gravemente el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantearse su pretensión ante los jueces y Tribunales; b) se produce indefensión en el proceso donde se ventila la pretensión; c) no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho; d) la resolución obtenida no es efectiva.

El avance presentado en la Constitución Española, en la cual se sanciona como derecho fundamental “el derecho de acceso a la Justicia” ampliando su radio de acción, no solo de los ciudadanos frente a las injerencias del Poder Público, sino también de cualquier ciudadano frente a todas aquellas situaciones que impliquen la Tutela de derechos e intereses legítimos. Todo lo cual refleja en la doctrina española la idea de que el derecho a una Tutela Judicial Efectiva se corresponde con el “derecho de acción” o “derecho a la jurisdicción”, es decir, el derecho al libre acceso a los tribunales y órganos de la justicia que, en principio, corresponde a todos los ciudadanos, en ella se acoge la idea del derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes

derechos e intereses legítimos de los ciudadanos con las garantías precisas para que no produzca indefensión.

Elementos estos, que configuran técnicamente un verdadero “derecho al proceso” o “derecho a la prestación jurisdiccional”. Y al respecto, Ortiz Rafael, (2001, 147), comparte la definición que recoge Matheus-Ross Rafael, en cuanto expresa el derecho a que, en el marco del ordenamiento jurídico, sustantivo y procesal, todo titular de derechos subjetivos y de intereses legítimos pueda deducir ante el Juez competente las pretensiones procesales oportunas para la defensa y protección de las situaciones jurídico - subjetivas frente a cualquier acto que constituya una vulneración de las mismas.

Aun cuando pudiera parecer que esta definición se agota con el establecimiento de una normativa que permita la defensa y la tramitación de las pretensiones a través de un procedimiento adecuado, el mismo autor señala que este reconocimiento ya está provisto de consecuencias reales, pues supone la necesidad de que la normas procesales provean los mecanismos adecuados para la plenitud de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante cualquier clase de lesión de sus derechos e intereses. La norma constitucional exige que la tutela no solo sea *judicial* sino también *efectiva*, ello determina la depuración y eliminación de cuantos

obstáculos se presenten en la realidad de principio de protección jurisdiccional que la Constitución asume, y puede, por sí mismo, provocar determinadas consecuencias abrogatorias, noma genéticas e indudablemente, interpretativas y aplicativas de la legislación en vigor.

El Tribunal Constitucional español ha delimitado el contenido y el alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, en ese sentido, ha establecido que tal derecho consiste en reconocer el derecho de todos a la jurisdicción, esto es, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución judicial en derecho sobre el fondo y/o las pretensiones deducidas, la misma cumpliendo siempre con las requisitos procesales para ello, podrá ser favorable o adversa. Ello supone que el artículo 24.1, no puede interpretarse como un hecho incondicional a la pretensión jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías legalmente establecidas.”

En igual condición y similitud en cuanto refiere a la Tutela Judicial Efectiva, la legislación venezolana en su Constitución de 1.961, adoptó la forma de la prenombrada Constitución Italiana, en cuanto establece la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento. Principio este que ha sido

interpretado por la doctrina en su doble sentido como defensa técnica (asistencia letrada) y como derecho a la defensa contradictoria o no indefensión.

La Exposición de Motivos de la CRBV (Ásamela Nacional Constituyente (1999)), establece:

De esta forma se consagra la Justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la Tutela Judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna...”

La vigente Constitución de 1.999, establece, que la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, regulando el derecho o garantía a la Tutela Judicial Efectiva en su artículo 26, el cual se haya ubicado en el capítulo referente a los derechos humanos y garantías, y al respecto dicha norma expresa:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles “.

Y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en

sentencia de fecha 10 de Mayo de 2.001, N° 708, define la Tutela Judicial Efectiva de la siguiente manera:

“... Un derecho de amplísimo contenido, que comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo en derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido...”

### **Disposiciones Legales que Rigen la Tutela Judicial Efectiva**

Como se ha hecho mención in supra, desde sus orígenes, la Tutela Judicial Efectiva, se preceptuó en el artículo 24.1 de la Constitución de Italia de 1.947 y en el Artículo 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, desprendiéndose del artículo 24 de la Constitución Italiana el derecho que tienen todos de actuar en juicio para la tutela de sus derechos e intereses legítimos.

La Constitución Venezolana de 1.961, en igual condición y similitud, adopta en su artículo 68, la forma de la prenombrada Constitución Italiana, en cuanto establece la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento. Principio este que ha sido interpretado por la doctrina en su doble sentido como defensa técnica (asistencia letrada) y como derecho a la defensa contradictoria o no

indefensión, y al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999 establece que la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Regulando el derecho o garantía a la Tutela Judicial Efectiva en el capítulo referente a los derechos humanos y garantías, en su artículo 26, textualmente expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Bello, Humberto y Jimenes, Dorgi (2004,31), infiere del citado artículo 26 Constitucional, que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva no constituye ni involucra la suma de todos los derechos o garantías constitucionales procesales, esto es la suma de las mínimas garantías que debe reunir todo proceso judicial, pues estas se encuentran contenidas en el artículo 49 ejusdem, el cual encuentra su ubicación en el capítulo referido a los derechos civiles, circunstancia esta de suma importancia para determinar que las garantías procesales constitucionales del artículo 26, son total y absolutamente diferentes de las contenidas en el artículo

49, mas aún, la Tutela Judicial Efectiva es una garantía Constitucional autónoma, independiente y diferente a cualquiera de las garantías o derechos constitucionales procesales a que se refiere el debido proceso contenido en el citado Artículo 49 Constitucional, de donde infieren los autores, que la lesión a las garantías mínimas que debe contener todo proceso judicial que se ubican en el debido proceso, no conlleva a la lesión o violación a la tutela judicial efectiva, e igualmente, la lesión o violación a la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el Artículo 26 Constitucional, no involucra, conlleva o produce la lesión o violación del debido proceso legal

Consideran igualmente los citados autores, que por la ubicación de las normas constitucionales –artículos 26 y 49 – la garantía a la Tutela Judicial Efectiva no puede confundirse con la garantía o derecho al debido proceso legal y viceversa, tal como sucede en la legislación española, donde el artículo 24.1 Constitucional se refiere a la Tutela Judicial Efectiva, en tanto que el artículo 24.2, se refiere a las demás garantías procesales constitucionales diferentes a la tutela judicial efectiva;

Igualmente, al haber el constituyente regulado las garantías constitucionales procesales a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso legal en normas separadas, es claro que no quiso ligarlas ni confundirlas, sino que por el contrario estableció su separación y autonomía, ya que si no hubiese sido esta la intención, en un mismo cuerpo normativo –mismo artículo- se hubiera consagrado la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, mas aún, se hubiera incluido la garantía a la tutela judicial efectiva en la garantía o derecho al debido proceso legal, pero como se observa, la regulación Constitucional de las garantías constitucionales procesales en cuestión, se ubicó en normas separadas, contenidas en capítulos que desarrollan derechos diferentes, lo que marca su autonomía como garantías constitucionales procesales.

De vital importancia resulta el criterio estudiado para el momento de denunciar en sede Constitucional la lesión de derechos o garantías constitucionales, por tanto, el hecho que se haya lesionado la garantía a la Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Artículo 26 Constitucional, no involucrará la lesión al debido proceso legal contenido en el artículo 49 ejusdem; y el hecho que se haya lesionado alguno de los aspectos que involucra el derecho o garantía al debido proceso legal, no conlleva a la lesión del derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva.

Toda vez, que la garantía Constitucional procesal a la Tutela Judicial Efectiva comprende a su vez las siguientes garantías: a) derecho de acceso a los órganos de administración de justicia; b) derecho a obtener una decisión motivada, razonada, justa, congruente y que no sea jurídicamente errónea; c) derecho de recurrir de la decisión; y d) derecho a ejecutar la decisión,

Razón por lo cual, si se lesionan o violan en el proceso alguna de estas garantías, se vulnerará la tutela judicial efectiva y consecuentemente el artículo 26 Constitucional, no así el artículo 49, que establece los siguientes derechos o garantías constitucionales procesales: a) derecho al debido proceso; b) derecho a la defensa; c) derecho a ser notificados de los cargos que se imputan; d) derecho a la presunción de inocencia; e) derecho de acceso a las pruebas; f) derecho a la no valoración de las pruebas ilícitas; g) derecho a ser oído en toda clase de procesos; h) derecho a un Tribunal competente; g) independiente e imparcial; h) derecho a intérprete; i) derecho a ser juzgado por jueces naturales; j) derecho a no confesarse culpable; k) derecho a no ser juzgado por actos u omisiones no previstos en la ley como delitos, faltas o infracciones; l) derecho a no ser juzgado por los mismos hechos que hubiese sido juzgado anteriormente;

m) derecho a exigir responsabilidad al estado y a los jueces por errores judiciales, retardos, omisiones injustificadas, funcionamiento normal o anormal de la justicia, entre otros.

Es criterio de la doctrina Española e internacional, que la lesión o violación de la Tutela Judicial Efectiva, no da derecho a denunciar la lesión o violación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y viceversa.

Pero no obstante a lo señalado, el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, difiere al señalado, por cuanto, al entender de esta, la lesión a cualquiera de los derechos o garantías constitucionales procesales a que se refiere el artículo 49 Constitucional, involucra una lesión o violación al derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 ejusdem, por lo que ante la lesión al derecho al debido proceso, es perfectamente viable la denuncia de la lesión de la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26,

Este criterio es contrario a la doctrina nacional y extranjera que marcadamente diferencia la garantía a la tutela judicial efectiva de las demás garantías o derechos constitucionales procesales.

### **Importancia y Características de la Tutela Judicial Efectiva.**

Como puede colegirse del desarrollo general del presente contenido, así como de lo expresado en los epígrafes anteriores, la Tutela Judicial Efectiva no significa, en modo alguno, el darle la razón a quien carece de ella, o a darle respuesta “favorable” a todas las peticiones que se realicen ante un órgano jurisdiccional, no es un derecho incondicional y absoluto antes bien, su aplicación esta delimitada por el *ordenamiento jurídico sustantivo y procesal*.

No hay duda que la tutela judicial efectiva es mucho más que una declaración y un principio, contiene un mandato de contenido positivo, en orden a la tutela efectiva que debe ser tenido en cuenta a la hora de aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria.

Como se ha hecho mención, y contrario a lo que pudiera pensarse, la Tutela Judicial Efectiva no es un sinónimo del derecho al debido proceso, ni mucho menos del derecho de defensa, si bien la negación de estos últimos implica una vulneración de aquel. En Venezuela y en muy pocos ordenamientos positivos del mundo se ha hecho una clara distinción de estas situaciones procesales, si bien doctrinariamente

es posible perfilar algunas manifestaciones diferenciales y otras analógicas.

Todos los derechos procesales constitucionales *conforman* el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando esta última tenga una sustantividad propia y no diferida o derivada de aquellos;

En otras palabras, toda violación a alguno de los derechos procesales constituye una vulneración de la efectividad de la tutela jurisdiccional, pero la violación del principio de la tutela judicial jurisdiccional no tiene que comportar *necesariamente* una violación de alguno de aquellos derechos procesales constitucionales. La relación tampoco es de *continente a contenido* por cuanto este último agota el campo de acción del continente, es, a nuestra manera de ver, una relación de conjunto por implicación, es decir, toda violación de derechos procesales constitucionales *implica* una violación de la tutela judicial efectiva pero no a la inversa, esto es, la tutela judicial efectiva puede ser transgredida aun cuando la violación no se concrete en la violación de otros derechos procesales constitucionales.

Toda esta problemática ha sido tratada brillantemente por el Tribunal Constitucional de España cuando en sentencia del 13 de

abril de 1983 señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y Tribunales, derecho a obtener un fallo de éstos, y mas adelante concluye que:

Esta complejidad, que impide incluir la definición Constitucional del artículo 24.1 en cualquiera de los términos de clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, solo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de jueces y Tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objetos de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

Ello implica que, desde el punto de vista sociológico y práctico, puede afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de los ordenamientos procesales contemporáneos, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.

Así, la tutela judicial efectiva se relaciona con las reglas de competencias y se vincula con el derecho a ser juzgado por un Juez legal o natural; el Tribunal Constitucional de España ha señalado en sentencia de 8 de junio de 1981 y en la sentencia de 12 de julio de 1982 que “el artículo 24 de la constitución

consagra el derecho al proceso que comprende, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la ley. Por ello, las normas que conducen a la determinación del Juez entroncan con el mencionado artículo 24.

Entre ellas no solo se encuentran las que establezcan los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Están también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado Juez.

El expreso reconocimiento de la Tutela Efectiva en el ámbito de las constituciones mas avanzadas no ha escapado a la preocupación de *positivar* este principio, a niveles internacionales; así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se refiere en el artículo 10 al derecho de toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella formulada en materia penal.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 en su artículo 14, realiza una extensa exposición del derecho a la tutela jurisdiccional y la Convención Europea de Derechos del

Hombre de 1950 establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley que decida los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

En igual sentido se han establecido normas protectoras relativas a la Tutela Judicial Efectiva en todos los instrumentos sobre Derechos Humanos a nivel Internacional, lo cual denota y resalta la idea de una noción que trasciende el campo del derecho positivo para insertarse en el campo de los derechos humanos, o derechos fundamentales de los hombres reunidos en sociedad.

Y en tal sentido en opinión de Freddy Zambrano, (1999-164), el objeto de la actividad jurisdiccional es la declaración de certeza de un derecho o su realización efectiva o coactiva cuando se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, por cuanto sus particulares no han logrado ponerse de acuerdo y la jurisdicción actúa a pedido de alguno de ellos aplicando la norma jurídica e la resolución del conflicto surgido. Así, pues, el objeto de la jurisdicción es solucionar un conflicto de intereses mediante un proceso y a través de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada

Carlos Lepervanche Mihelena, (178), al respecto opina que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, de amplísimo contenido, comprende según criterio de nuestro Máximo Tribunal, el derecho a ser oído por los órganos de administración de Justicia establecidos por el Estado, es decir, o sólo el derecho de acceso a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

De allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En un Estado Social de Derecho y de justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer un derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 Constitucional instaure.

Siendo por tanto amplísimo el contenido del principio de la Tutela Judicial Efectiva”.

Y en opinión de Maryorie Acevedo (232), La Tutela Judicial Efectiva, según dice la doctrina, no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia para que esas pretensiones les sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptarlas, sino resueltas razonadamente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo razonable, a lo largo de un proceso en que todas las personas titulares a derecho e intereses afectadas por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

Al respecto del alcance de la Tutela Judicial Efectiva, y en relación al Estado de Derecho, el citado autor Ortiz Rafael (2001, 142) expresa:

Ante todo, un “estado de tutela”, esto es, una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a los ciudadanos en el goce efectivo de sus derechos subjetivos (individuales y/o colectivos). Pareciera un contrasentido en este marco de ideas}, pensar en una “tutela Judicial efectiva”, puesto que si la tutela es “judicial”, es *per se* “efectiva”, si así no fuera dejaría de ser “tutela”. Sin embargo, la locución ha sido ampliamente difundida en el mundo contemporáneo como para prescindir en ella, y porque denota unas consideraciones que no basta una “simple” tutela judicial, sino que además sugiere la idea de “efectividad”, si así no fuera dejaría de ser “tutela”. Sin embargo, la locución ha sido ampliamente difundida en el mundo contemporáneo como para prescindir en ella, y porque denota unas consideraciones que no basta una simple tutela judicial, sino que además sugiere la idea de

efectividad material. Sin embargo, la noción de la tutela judicial efectiva puede convertirse en una simple y hermosa frase para bautizar los libros de los doctrinarios con todo el brillo y la intrascendencia de unos juegos de artificios, o en una suerte de herramienta pululantes producto de una desenmascarada logomaquia, sin en cada ordenamiento jurídico concreto no se precisan sus límites y sus contornos.

Como hemos afirmado antes, la tutela judicial efectiva no es un invento que permite hacer lo que el ordenamiento jurídico no permite, y además debe siempre tomarse en cuenta que tanta tutela judicial efectiva merece quien la pide como la persona contra la cual se pide. Es por ello que toda tutela judicial, para ser efectiva, debe respetar siempre los derechos fundamentales de los justiciables, pues sería realmente un contrasentido que la tutela judicial efectiva se convirtiera en una falta de tutela judicial de los demás.

La afirmación de que el estado de derecho es, ante todo, un estado de tutela encuentra perfecta consonancia con lo afirmado por Otto Bahr hace más de cien años quien afirmaba que la Ley y el derecho solo tienen significado y fuerza real cuando tienen a su disposición la posibilidad de un pronunciamiento judicial que haga efectiva su consecución, pero el movimiento y evolución de la noción estado de derecho estuvo asignado por la necesidad de someter el estado mismo al control jurisdiccional y solo tiempo después se reparó en la necesidad de intimar la noción con la protección y garantía de los derechos fundamentales.

El desarrollo y evolución de estado de derecho - comenta Javier Barnes Vásquez - estuvo anudado en Alemania a la exigencia del control judicial de la acción administrativa, sin embargo fueron los alemanes quienes resaltaron la idea de la tutela de los derechos fundamentales como insita en la noción de estado de derecho.

A nuestro parecer toda la noción de estado de derecho lleva implícita la idea de una tutela judicial de los ciudadanos de manera eficaz y efectiva frente a todos los órganos del poder público y en particular, en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales o derechos inherentes a la condición humana.

Razón por lo cual y en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva comentada, es menester acotar que como Derecho fundamental, en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 se diferencia del derecho a la defensa, a diferencia de la Constitución española que funde en un solo derecho ambas situaciones (Art. 24CE), y de igual manera en nuestro país, si bien la Constitución de 1.961 consagraba en su artículo 68 el derecho a la defensa, del conjunto normativo consagrado era dicho artículo podía inferirse el derecho a un Tutela Judicial Efectiva tanto en el tiempo como en los medios.

Debiendo acotarse igualmente que la nueva Constitución de 1.999 se orienta en el sentido de expresar claramente el contenido del derecho al debido proceso en la norma consagrada en el artículo 49 Constitucional.

En consecuencia y de conformidad con el articulado de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en correlación con el de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, es deber del Estado Venezolano garantizarles a todos los ciudadanos que habitan en el territorio, el disfrute pleno de sus derechos y garantías constitucionales, internacionales y legales, y en especial el de los niños y adolescentes, a quienes está en el

deber de garantizarles el disfrute pleno de los mismos y por ende una vida digna, con satisfacción de sus necesidades.

Deber éste que, de forma compartida y con fundamento en la Constitución y la citada Ley de Protección, corresponde a los padres y/o responsables legales, el cumplimiento efectivo de uno de tales derechos fundamentales como lo es el derecho alimentario.

Obligación Alimentaria que se encuentra previamente establecida en los artículos 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en correlación con el artículo 30 de la mencionada Ley de Protección, y no obstante ser inicialmente responsabilidad de los padres en virtud del derecho natural; de igual forma es deber de la sociedad y del estado mismo porque así suceda.

Es por ello que, ante el incumplimiento voluntario de quien tiene el deber moral y legal de hacerlo, su cumplimiento y satisfacción se obtiene mediante la vía Jurisdiccional y a través de un Procedimiento Especial Alimentario contemplado en la gama de artículos que conforman esta mencionada Ley de protección, en correlación con los postulados en la norma Constitucional e internacional.

Una vez accionada como sea la vía jurisdiccional por ante el órgano competente (Protección del Niño y del Adolescente), para conocer de la

pretensión del derecho considerado violado o menoscabado como es el caso del derecho alimentario, el Juzgado de Protección del niño y del adolescente, insta al legalmente responsable a cumplir con su obligación de propiciar alimentos de forma voluntaria o en su defecto mediante decisión judicial obligatoria (coacción).

Decisión judicial ésta que en virtud de las necesidades y hechos presentados podrá dictarse inmediatamente de forma provisional o mediante sentencia que se emitirá al final del mismo, y las cuales deberán proveer las necesidades del beneficiario alimentario de conformidad con los principios y normativas establecidos en la citada Ley, en correlación con la normativa Constitucional

Es menester manifestar, que el estado venezolano al igual que todos los pueblos del mundo luchan incansablemente por mejorar el nivel de vida de sus habitantes, debiendo para ello crear, modificar y adaptar normativas legales que puedan permitir el control de éstos, y al mismo tiempo permitirles el nivel de vida adecuado; comprendiendo igualmente que la mejor forma de lograrlo es comenzando con los niños y adolescentes, por cuanto ellos serán la civilización del mañana, aquellos que luego de una razonada y acorde normativa que garantice sus derechos y garantías, aunada a una tutela judicial efectiva, permitirá obtener la visión que se han

hecho de un futuro en el cual predomine la justicia y la paz, con un nivel de vida desarrollado.

Razón por lo cual y en aras del efectivo cumplimiento de los derechos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, es deber del estado que lo postulado, se aplique en forma ágil, expedita y eficiente (tutela Judicial Efectiva), y de ser necesario con nuevas formas de conducir y dirigir los procedimientos necesarios para resolver esos eventuales conflictos generados con ocasión a las nuevas instituciones

## **CAPITULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.**

Disposiciones Legales Que Rigen el Procedimiento Especial de Alimentos Fases o Etapas Del Procedimiento Especial De Alimentos Establecido En La Ley Orgánica de Protección Del Niño Y Del Adolescente; Procedimiento Especial De Alimentos; Principios Procesales Civiles Y Rectores Del Procedimiento Especial de Alimentos; El Procedimiento Especial de Alimentos Y La Constitución; Análisis Comparativo Entre El Procedimiento Especial De Alimentos Y El Procedimiento Contencioso de Familia Previsto En La Ley Orgánica De Protección Del Niño Y Del Adolescente.

En criterio de Morales, Georgina (2002, 195), el procedimiento especial de alimentos diseñado en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), de alguna manera recoge el procedimiento que se encontraba contenido en la derogada Ley Tutelar del menor para el contencioso de alimentos. Y si bien, el procedimiento adoptado no difiere enormemente de la consagración legal anterior, no deja de incorporar las características y derechos sentados por la doctrina de la protección integral para los niños y adolescentes establecidos expresamente en el título II de la LOPNA, correspondientes los mismos a El derecho de petición de los niños y adolescentes consagrados en su art. 85, conforme al cual podrán presentar y dirigir peticiones por si mismos ante cualquier autoridad; El Derecho del Niño y del Adolescente a opinar y ser oído, contemplado en la Convención de los Derechos del Niño, (CDN), desde 1990 y

expresamente establecido en su art. 80; El Derecho del Niño y del Adolescente a defender sus derechos, emanando el mismo de la nueva concepción de la minoridad conforme a la cual no hay fronteras rígidas entre la condición de menor y de mayor edad, sino su actuación en la vida comunitaria y/o de desarrollo psíquico, contemplado en su art. 86; El Derecho de todo niño y adolescente a obtener Justicia por parte de un Tribunal competente, independiente e imparcial, consagrado en su art. 87; Y el principio de la gratuidad de las actuaciones que impera en la jurisdicción de los niños y adolescentes, consagrado en su art. 9.

Procedimiento Especial de Alimentos este, contemplado en la LOPNA,, a través del cual se regula el Derecho Alimentario y por ende la Obligación Legal debida a los hijos, obligación esta que da lugar a varios debates judiciales, vinculados a diversas modalidades dirigidas a obtener la satisfacción en el cumplimiento del deber alimentario.

### **Disposiciones Legales Que Rigen El Procedimiento Especial De Alimentos. Del Niño y Del Adolescente.**

En opinión de Sánchez Noguera Abdón (2004-129), la obligación alimentaria y su consiguiente procedimiento especial, se tramitara igualmente por el procedimiento previsto para los asuntos de familia y

patrimoniales previsto en el Capítulo IV del Título IV de la LOPNA, conforme a lo previsto en los artículos 357 y 384, los cuales remiten expresamente a su aplicación; no obstante excluir el artículo 452, los asuntos relativos a la obligación alimentaria del procedimiento indicado, lo que resulta contradictorio e inexplicable, debiendo aplicarse en tal caso y ante la inexistencia de un procedimiento especial previsto en la misma ley para su tramitación, la remisión hecha por el artículo 384; Sin embargo, del articulado de la citada Ley se observa que, tal Procedimiento Especial de Alimentos se encuentra previsto y establecido como tal en el contenido de los Artículos 511 y siguientes de la LOPNA, previendo igualmente en sus artículos 365 y 381, *la fijación y Ejecución alimentaria extra - litem*, así como el Cumplimiento de la obligación alimentaria como proceso Cautelar Autónomo. Procedimiento éste común al previsto en la privación de guarda y similar a la previsión de la Ley Tutelar del Menor.

#### **Fases o Etapas Del Procedimiento Especial De Alimentos Establecido En La Ley Orgánica De Protección Del Niño Y Del Adolescente**

Siguiendo el espíritu del legislador en cuanto simplificar al máximo el trámite para la obtención de los recursos alimentarios de los niños y adolescentes, el Procedimiento especial de alimentos previsto en la

LOPNA, carece de etapas o fases directamente diferenciadas, como si sucede con el procedimiento de protección en asuntos de familia y patrimoniales, en el cual, el legislador y parte de la doctrina han dejado bien clara tal distinción; y al respecto, y en opinión de Avila García, Ydamis (2002-73), el procedimiento especial de alimentos, se mantiene prácticamente invariable respecto al señalado en la derogada Ley Tutelar de Menores, conservando inexplicablemente algunos aspectos que dieron lugar a dudas y controversias, e ignorados los superados, lo cual, y por carecer de justificación legalmente aparente, pareciera un retroceso.

En el caso que nos ocupa, previa la especificación del procedimiento en si, es menester conocer quienes son competentes para conocer de tal procedimiento, y por ende los legitimados para actuar en él, para lo cual, establece el artículo 384 en correlación con los artículos 453 y 177 en su ordinal “d”, de la norma en comento, que son competentes para conocer de los juicios de alimentos, el juez de protección y el juez de la residencia del niño o del adolescente respectivamente; Enunciando como legitimados activos por disposición de su artículo 376, al propio hijo, si tiene doce años o mas, su padre, o madre o quien lo represente, ascendientes, parientes

colaterales hasta el cuarto grado, quien ejerza la guarda, el Ministerio Público y el Consejo de Protección.

Igualmente refiere la citada Ley en sus artículos 366 y 368, sobre los legitimados pasivos, correspondiendo la obligación alimentaria como efecto de la filiación legal y judicialmente establecida, al padre y a la madre respecto a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría, y en caso de fallecimiento de éstos, o carecer de medios económicos o estar impedidos para cumplirla, recae ésta en los hermanos mayores del respectivo niño o adolescente; los ascendentes por orden de proximidad; y los parientes colaterales hasta el tercer grado; los representantes o que representen al niño o adolescente a falta del padre y de la madre, o a quien le fue otorgada la guarda. Para quien y de conformidad con el contenido del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, sólo se requiere para que proceda en su contra el reclamo alimentario, que posea recursos económicos para suministrarlos.

Como se desprende del comentado artículo 376, los legitimados activos previstos en la derogada Ley Tutelar de Menores son suprimidos, siendo que en la práctica, casi nunca por no decir nunca, éstos intentaron reclamaciones de alimentos. Disposición esta que mantienen armónicamente uno de los principios que orientan la nueva

doctrina de la protección Integral, como es la intervención subsidiaria del Estado en asuntos familiares, siguiendo igualmente la posibilidad que el juez pueda iniciar de oficio el procedimiento.

Merece especial importancia, la posibilidad otorgada al obligado alimentario, quien, sin que se le haya demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede éste, ocurrir con válido carácter de legitimado activo ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éste le fije el quantum de su obligación, diferenciándose tal solicitud del ofrecimiento alimentario ofertado por el obligado y por tratarse de jurisdicción voluntaria en caso de no aceptar ésta el beneficiario era imposible la apertura de lapsos probatorios, concluyendo así el procedimiento intentado.

Sin embargo, en la actualidad y con auxilio de lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, se apertura una articulación probatoria y luego se procede a fijar los alimentos, atendiendo a los elementos que consten en actas. Toda vez que, de la forma como se procedía anteriormente, en caso de existir paralelamente ofrecimiento y solicitud de pensión alimentaria, se declaraba litispendencia en los procedimientos en los cuales se hubiese citado con posterioridad, ocasionando negativas consecuencias para los beneficiarios con medidas preventivas del

suelo del demandado, la suspensión de éstas por el órgano que conociera y declarara litispendencia.

**Procedimiento Especial De Alimentos Del Niño Y Del Adolescente  
Previsto En La Ley Orgánica De Protección Del Niño Y Del  
Adolescente.**

En cuanto al Procedimiento Alimentario a seguir, el mismo se inicia con solicitud (oral o escrita), previo cumplimiento de los requisitos del artículo 511 de la citada ley, incorporando en el citado artículo, elementos de suma importancia tales como:

- a. La reclamación Alimentaria se interpone directamente por su beneficiario.
- b. La posibilidad de iniciarse el procedimiento de forma oral o escrita y si el solicitante es un niño o adolescente, o uno de sus padres, esta pueden presentarla sin la asistencia de abogados. Expresión concreta esta referente a uno de sus derechos establecidos en la ley.
- c. El solicitante debe mencionar los datos relativos a la remuneración del obligado y su patrimonio, así como la estimación de la cantidad requerida para la satisfacción de las necesidades que se reclaman y el señalamiento expreso de cuales son esas necesidades. Siendo deber del Juez, subsanar tales requisitos en caso de omisión o desconocimiento, para lo

cual, en el primero de los casos, requerirá del empleador, si fuere el caso, la determinación de su remuneración, y en el segundo calcular las mimas, en atención a sus edades, asumiendo éste que no existe alguna de carácter especial.

- d. Es deber de las partes acompañar la solicitud con toda prueba documental de que se disponga e indicar los otros medios probatorios que se desean hacer valer. Innovación ésta cuyo objetivo de inclusión, pareciera ser el de agilizar el proceso, aún cuando, no es este el resultado, al no exigirlo al demandado en su contestación, con lo cual se haría innecesario el lapso de promoción de pruebas y por ende una celeridad más funcional.
- e. En cuanto a la citación del demandado, por tratarse de un procedimiento especial, ésta se realizará mediante boleta que contenga el objeto y fundamentos de reclamación, fijándose su comparecencia, para el tercer día siguiente a la citación, de conformidad con el artículo 514 de la citada ley; Se suprime en la misma, el termino de la distancia y en caso de imposibilidad para efectuarse ésta, se prevé en el artículo 515, la citación por carteles, obviando en el mismo la designación del *Defensor ad litem* para el demandado, dada su falta de comparecencia al proceso instaurado en su contra; impidiéndose con ello la

brevedad que debe caracterizar este procedimiento, razón por lo cual, y previa solicitud del justiciable de la designación del defensor ad litem, se procede a la designación del defensor correspondiente, a quien se cita personalmente para la contestación de la reclamación.

- f. En la oportunidad de la comparecencia para la contestación, la citada ley, incorpora acertadamente en su artículo 516 y con carácter obligatorio, el intento de conciliación entre las partes. Conciliación esta que deberá efectuarse, en la fecha y horas fijados por el tribunal previo a la contestación. Incorporación esta de trascendental y gran importancia, que permite al órgano jurisdiccional detectar la real situación que existe entre los progenitores, toda vez que, si bien es cierto e indiscutible que la irresponsabilidad paterna es un hecho cierto en nuestra realidad venezolana, también lo es que un buen porcentaje de los asuntos que en esta materia se debaten ante el órgano jurisdiccional, obedecen a conflictos no resueltos entre los progenitores, y no por reclamaciones alimentarias quienes utilizan esta vía para drenar dichos conflictos, en consecuencia, puede éste con su Poder-Deber, inducirlos a una solución temprana del conflicto, evitando entre otras: los llamados

factores de agresión para la familia, como son el desconocimiento o no intervención por parte de los hijos en la decisión del accionante de exigir coactivamente el cumplimiento de dicha obligación alimentaria, deteriorando considerablemente y/o suprimiendo las relaciones afectivas entre los beneficiarios y el demandado, el decreto de medidas cautelares sobre el salario del reclamado y su permanencia innecesaria, que podrían eventualmente producir su despido laboral o limitaciones en su ascenso, con evidentes consecuencias negativas de carácter económico para esa familia.

- g. Para el momento de la contestación, el citado artículo 516 establece, que en dicha oportunidad procesal sean opuestas todas las defensas, previas, perentorias y de fondo, a ser resueltas en la sentencia definitiva. Siendo que y en virtud del principio de la economía procesal, deben resolverse de inmediato algunas defensas opuestas, tales como la litis pendencia y/o la cosa juzgada, entre otras.
- h. En cuanto al lapso probatorio previsto en el artículo 517, el mismo se inicia *ope legis*, sin necesidad de que medie auto expreso al respecto, una vez transcurrido el lapso para la

contestación. Y aun cuando el lapso es continuo, sin dividirlo en oportunidades para promover, admitir y evacuar, las pruebas correspondientes, el contenido del artículo 483 del CPC, aplicable ante la ausencia de norma expresa, obliga a que tratándose de la prueba testifical, esta sea promovida a mas tardar en el quinto día del lapso en cuestión, so pena de que sea evacuada extemporáneamente.

Y en relación al resto de los medios probatorios utilizados, y a fin de la brevedad del procedimiento, es deber del juez que sus resultas consten en actas una vez vencido el lapso probatorio, esto es vencido el octavo día y no que sean evacuadas con mucha mas dilación. Previéndose en los artículos 518 y 519 de la citada ley las facultades del juez de protección para dictar autos para mejor proveer para evacuar nuevas diligencias probatorias y aquellas de real importancia como la capacidad económica del obligado... y dar por terminado el acto de posiciones juradas o repreguntas cuando se considere ilustrado sobre los hechos que se pretenden probar, e igualmente, relevar a las partes o testigos, de contestar algunas de las posiciones o repreguntas que le sean formuladas.

- i. Evacuadas como hayan sido las pruebas promovidas y vencido como sea el lapso probatorio o del auto para mejor proveer si fuere el caso, de conformidad con el artículo 520 de la Ley, el juez cuenta con lapso de cinco (05) días para decidir el fondo del  
  
Asunto.
- j. En cuanto a los recursos que proceden contra las decisiones dictadas, de conformidad con los artículos 524 y 525 de la citada Ley de Protección, se mantiene la improcedencia del Recurso de Casación como la no-acumulación de los procesos, previendo solo en su artículo 522 el recurso de apelación ante la Corte de apelaciones del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, para lo cual se le conceden a las partes, un término de tres (03) días para intentar el recurso contra dicha decisión de primera instancia, concediendo a la otra parte de la controversia, la posibilidad de adherirse a la apelación interpuesta por la parte accionante del recurso, y concediendo a la segunda instancia una vez recibidas las actuaciones, diez (10) días para dictar la decisión que corresponda.

Y de conformidad con el artículo 523, la posibilidad del recurso de revisión de una decisión, cuando han variado los

supuestos bajo los cuales se dictó originalmente la sentencia respectiva. Recurso este a través del cual, se constituye la cosa juzgada en sentido formal mas no material, una característica propia de las sentencias que se dictan en esta materia de alimentos, así como las relativas a guarda y visitas.

Cosa juzgada esta que le proporciona Inmutabilidad, a fin de garantizar la seguridad jurídica que surge de una decisión judicial que dirime una controversia, aun cuando alguna de ellas no pueden permanecer inmutables, invariables en el tiempo, en virtud de la posibilidad de su modificación cuando las circunstancias que rodeen la situación decidida, se hubiesen transformado y puedan adecuarse así a las necesidades de cualquier orden que se presenten en beneficio del niño y del adolescente. Y al respecto el Dr. Ricardo Henríquez La Roche, (1991-222), en relación a esta materia dice:

“La cosa juzgada forma, que de trata el presente artículo, se caracteriza por tener el primero y el último de los atributos indicados, (inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad) pero no el segundo, pues es modificable a través de la apertura de un nuevo juicio sobre el mismo tema fundado en la alteración del estado de cosas que se tuvo presente al decidir (*rebus sic stantibus*). Se denomina cosa Juzgada formal porque formalmente, es decir, en el ámbito de la relación jurídica formal generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable. Se habla de cosa juzgada material, atinente a la causa, cuando el tema decidido no puede ser revisado tampoco indirectamente

mediante nuevo juicio invocando alteración de la *cuestión facti* en la que se basó la decisión “

Estudiado como ha sido y no obstante evidenciarse del articulado de la LOPNA, que el Procedimiento Especial de Alimentos carece de etapas o fases directamente diferenciadas en la regulación del Derecho Alimentario y su Obligación Legal para con los niños y adolescentes. Siendo opinión de Morales G, (2.002), que esta Obligación Alimentaria, origina varios debates judiciales vinculados con diversas modalidades, dirigidos los mismos a la obtención de la satisfacción en el cumplimiento del deber alimentario y para los cuales se mencionan entre otros, los siguientes:

#### *Fijación de Pensión Alimentaria*

Este Procedimiento se encuentra establecido en los artículos 511 y siguientes de la LOPNA, común al de la privación de guarda y similar a la previsión de la Ley Tutelar de Menores, razón por lo cual, los aspectos más resaltantes y novedosos son:

- a. De conformidad con el artículo 511 de la Ley, se exige acompañar al libelo o solicitud con los documentos que sustentan la pretensión, e indicar los recursos probatorios que hará valer en su momento procesal. Siendo que la eficacia de estos juicios alimentarios, según la practica judicial, está

directamente relacionada con la pronta información que se tenga sobre los ingresos del demandado, de forma tal que la posibilidad de dictar providencias cautelares por parte del Juez, va a depender de la información que se aporte en el libelo.

- b. En relación a la citación, aunque se contemplan tanto la citación personal como la cautelar, ello no obsta que el Tribunal, al no darse la comparecencia del demandado a raíz de la publicación del cartel, le designe un defensor, de conformidad con el contenido del artículo 49 de la nueva Constitución del 99, en virtud del cumplimiento del principio del debido proceso y por lo tanto del contradictorio. Lo cual es ratificado en el mismo artículo 517 de la LOPNA, cuando se expresa la comparecencia de las partes. En virtud del derecho a la defensa como garantía procesal innata a todo proceso, razón por lo cual, la mala praxis de seguir el juicio sin presencia del demandado o su defensor conllevaría a la nulidad por violación al debido proceso por Inconstitucional.
- c. De conformidad con el contenido del artículo 516 de la LOPNA se prevé la conciliación como intento previo a cualquier actuación. Vista esta formula de resolución de conflictos en materia de alimentos como bien posible, por cuanto son menos

los elementos emocionales en juego que en los conflictos de guarda, y el demandado tiene mas asimilada su obligación paterna.

- d. En cuanto a las facultades probatorias que se le otorgan al juez

en el artículo 518 de la LOPNA, es menester acotar que el mismo debió seguirse con la moderna doctrina procesal, pudiendo el órgano jurisdiccional proveer las probanzas desde el inicio del proceso y no a través de un auto para mejor proveer una vez vencido el breve lapso probatorio de tres días, una vez que la prueba ordenada podría requerir para su práctica un mayor tiempo.

Adicionalmente y en virtud del amplio poder jurisdiccional otorgado al Juez incluso en materia probatoria, se debe reflexionar sobre el principio de la carga probatoria dinámica. Concepto este nuevo, que aun cuando ha tenido poca receptividad en nuestra práctica judicial, se ha desarrollado en el derecho comparado y particularmente en el derecho argentino, se funda en la flexibilización del sistema ordinario de la carga de la prueba; el cual consiste en que, en un supuesto de dificultad probatoria, el Juez asigna esta carga a la parte que

se encuentre en mejores condiciones de suministrar la verificación de los datos fácticos del debate. No se trata de una inversión de la carga, sino de una facultad del Juez para el caso concreto, en aras de la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se refiere a materias de orden público.

En consecuencia, y ante la dificultad de obtener la información requerida, es deber del Juez de protección, apreciar y valorar cada elemento de autos, más las alegaciones de las partes, para decretar a quien le corresponde la carga dinámica que permita esclarecer la incertidumbre presentada.

- e. En cuanto refiere al régimen cautelar contemplado en el artículo 521, se destaca la facultad de la cual disfruta el juzgador para ordenar medidas administrativas *ad hoc* y, complementariamente, exigir rendición al auxiliar que la ostente y en general ejercer el control, a través de una vigilancia complementaria de las cautelas que hayan recaído sobre los bienes del obligado. Sin embargo, es menester en aras de procurara una *Tutela Judicial Efectiva*, cuestionar que el legislador haya mantenido en el literal c) límites al juzgador, en cuanto a las treinta y seis mensualidades, cuando el principio

que se destaca en esta jurisdicción es el de darle facultades ilimitadas al órgano jurisdiccional para otorgar prevenciones.

#### *Revisión de Pensión de Alimentos*

Al igual que en la guarda se mantiene la posibilidad de que judicialmente se conozca y decida nuevamente la cantidad que el progenitor obligado alimentario deba contribuir para la manutención del hijo, para lo cual, se seguirá el mismo Procedimiento utilizado para el régimen de fijación de Pensión Alimentario.

#### *Fijación Alimentaria extra – litem y su Ejecución*

De conformidad con el artículo 375 de la LOPNA, las partes una vez convenido *extra-litem* sobre la cantidad que deba pagar el progenitor obligado, este debe ser sometido a la homologación del Juez. En relación a esta disposición legal, es deber del Juez, si el convenio atenta a los intereses del beneficiario de alimentos, notificar a las partes y fijar una oportunidad para que sean oídas y, en caso de discrepancias entre los comparecientes, abrirá una incidencia innominada. Siendo en este caso último, que la decisión no correspondería a las partes sino al Juez, por ser director material del proceso, quien luego de estudiar los alegatos y pruebas aportadas, decidirá.

Decisión esta que será apelable, por tener carácter de una providencia definitiva. Debiendo acotarse al respecto, que es indudable la idoneidad del procedimiento que se ha desarrollado, porque si se limita a que lo que se apele sea el auto denegatorio de la homologación, se le excluiría a las partes la posibilidad de un proceso de pleno conocimiento con doble instancia.

*Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Proceso Cautelar Autónomo*

De conformidad con el contenido del artículo 381 de la LOPNA aporta un procedimiento absolutamente nuevo, dirigido el mismo a la obtención de un Tutela Judicial Efectiva en materia de alimentos, el cual consiste en la posibilidad de lograr el cumplimiento de la obligación fijada judicialmente por una vía autónoma, lo cual no era posible en la legislación anterior.

En efecto, la previsión legal que lo contempla establece los elementos esenciales de la cautela, a saber, el buen derecho invocado, a través del aporte por parte del solicitante de la providencia judicial que establezca la obligación alimentaria y el peligro en la demora, cuando quede demostrado que injustificadamente se hayan dejado de pagar dos cuotas a

decretar la medida que considere adecuada; no obstante, en resguardo del derecho a la defensa, el Juez que conozca de la solicitud, debe citar al obligado alimentario fijándole una oportunidad para oírlo, y abrir una incidencia innominada conforme a artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de que haya alguna alegación probática, deberá dar apertura a la articulación respectiva.

### **Principios Procesales Civiles Y Rectores Del Procedimiento Especial De Alimentos**

En opinión de Sánchez Noguera, Abdón (2004-34), La historia del derecho procesal evidencia un constante cambio de dirección en las formas como ha de desarrollarse el proceso, y en opinión de Vescovi, Enrique (1984-51), citado por Sánchez Noguera Abdón, constituye una lucha, que se repite sin cesar, entre oralidad y escritura, entre celeridad y búsqueda de mayores garantías que conducen a enaltecer los trámites, entre libertad de formas y sujeción a ellas, entre el predominio de las partes o del Juez en la dirección del proceso, entre tarifa legal y libre apreciación de la prueba, entre unidad y multiplicidad de instancias.

Pareciera sin embargo, que esa lucha se ha enmarcado en el puro campo teórico de los autores que han tratado el tema, si considerar

muchas veces que, el predominio de una u otra forma, está determinado por el sometimiento a los principios formativos del procedimiento, que en opinión de Podetti Ramiro, citado por Rodríguez U. José (1984 -107), Introducen en el litigio el elemento sociológico, la savia vital, sin la cual carecería de realidad y sentido humano, que hacen de la actividad del Juez, el instrumento idóneo para demostrar que el proceso en modo alguno puede divorciarse de la realidad y que los principios procesales deben ser estudiados con base a la vida misma en medio del la cual el instituto se desenvuelve.

Sostenía Chiovenda citado por Sánchez Abdón, que eran dos los principios generales del proceso civil: el de la igualdad y el de la economía procesal; sin embargo, tal limitación pareciera exagerada ante el reconocimiento de un elenco más amplio en la legislación, que al hacerlo permite ubicar cuál es el sistema procesal que acoge implícitamente. De los Principios mencionados, unos son comunes a los dos modos de hacer el procedimiento y otros se excluyen, de allí que son principios específicos de cada uno de ellos. Su aplicación dependerá siempre del modelo procesal que se adopte.

### ***Principios Procesales Cíviles Comunes***

En opinión del citado autor Sánchez Noguera, Abdón, pueden considerarse principios procesales comunes a todo procedimiento, adaptados al modelo que se acoja, los siguientes:

***Principio de la Unidad de la Jurisdicción:*** Contemplado este principio en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado en los distintos Códigos y Leyes que desarrollan los procedimientos en particular. El vigente CPC lo contempla en su artículo 1, en el cual y según la exposición de motivos del mencionado código, el Juez ordinario es el juez por excelencia y debe ejercer la plenitud de la función jurisdiccional (unidad), dejando a salvo lo que dispongan las leyes especiales.

La aplicación práctica de este principio se encuentra, en el libro cuarto del mismo código, en el cual se establecen los procedimientos especiales que tocan a materias específicas que reciben un tratamiento especial en virtud de la naturaleza misma de la materia, procurándose acentuar en su tramitación, el principio de celeridad procesal que es la búsqueda definitiva de los procedimientos especiales. Considerando el autor comentado, que la quiebra del procedimiento ordinario es producto de la proliferación de jurisdicciones especiales, que no responden a las condiciones de nuestro tiempo, pero que una vez logrado como sea un procedimiento

ordinario simple, ágil y eficaz, aquellas jurisdicciones especiales no tendrán más justificación, y podrá lograrse con verdadero provecho y economía la unidad de la jurisdicción civil, ejercida en su plenitud por el juez ordinario

***Principio de Inderogabilidad de la Jurisdicción:*** Este principio se encuentra establecido en el artículo 2 del CPC, el cual deja a salvo lo que determinen los tratados y convenciones internacionales suscritos por Venezuela. Tratados pactos y convenciones estos, relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, a los cuales en la Constitución de 1999, les fue otorgado rango constitucional y orden de aplicación preferente en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a los establecidos en la propia constitución y en las leyes de la república, siendo de aplicación inmediata y directa.

***Principio de Economía procesal:*** Se encuentra previsto en el artículo 10 del CPC y en el 20 del CPC de 1916, en correlación con algunos artículos de la Constitución de 1999, dentro de los cuales se encuentra el artículo 49.8. Y aun cuando en la realidad constituye letra muerta ante la lentitud en el despacho de los asuntos judiciales, consiste en un medio adecuado para exigir la prontitud en el despacho de aquellos asuntos que sin ser considerados de urgencia, requieren

sin embargo de atención rápida para evitar la demora injustificada que le haría nugatoria la providencia que se dicte ante el pedimento que se formula en razón de una situación de hecho determinada por el momento procesal en que se formula.

La aplicación de este principio, procura la economía procesal temporal, para desarrollar el proceso dentro de los lapsos previstos en la ley, o en un plazo razonable que permita recuperar la desprestigiada imagen de la justicia, lo que supone que las pretensiones sean decididas con acierto, pero también con prontitud. Su aplicación conlleva al surgimiento de principios secundarios tales como: la perentoriedad, la inderogabilidad y la preclusión de los lapsos, el impulso de oficio y la perención de la instancia...

***Principio de Interés Procesal.*** De conformidad con el artículo 16 del CPC, comporta este principio, la necesidad de tener interés jurídico actual para proponer la demanda. Es denominado por Carnelutti como el “principio de la demanda”, y se fundamenta en la necesidad que tiene el juez de las partes, no solo para saber si ellas tienen necesidad de él, sino para saber los límites de esa necesidad. No solo, pues *nemo iudex sine actore*, sino además *ne eat iudex ultrapetita partium*. Principio éste que conforma el primero de los cuatro aspectos que comprende el principio dispositivo. Constituyendo

la exigencia de los ordinales 2, 4, 5 y 6 del artículo 340 del CPC, la demostración ante el juez de la existencia del interés que alega el demandante, por cuanto, el tener que indicar en la demanda, el carácter con que actúa, el objeto de la pretensión, la relación de los hechos, el fundamento de derecho y los instrumentos en que se fundamenta la pretensión, tiene por propósito, el llevar ante quien debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la existencia del interés exigido por el prenombrado artículo 16 de CPC.

***Principio de Instancia de Parte.*** En materia civil prevé el CPC en su artículo 11, que no puede el Juez iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero si puede éste, proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo de orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

Constituye el límite al poder del juez para impulsar inicialmente el proceso la máxima *nemo iudex sine actore*, aun cuando, ese poder impulsivo le es reconocido una vez que se ha instaurado la demanda; Sin embargo, no existe duda alguna, que el proceso queda a disposición de las partes desde el momento inicial de la consignación de la demanda hasta su culminación por el dictado de la sentencia definitiva, con las excepciones correspondientes a ciertos asuntos que

determinan la indisponibilidad del procedimiento por la naturaleza de los mismos, pues otra consecuencia se deriva de la facultad para transigir, convenir, desistir, comprometer en árbitros y someter la decisión de la causa con arreglo a la equidad.

Estas facultades dispositivas de las partes, no limita al juez a la voluntad de los interesados directos e inmediatos de la decisión de la controversia; ilimitación ésta que no procede, toda vez que vez iniciado el proceso, ya no sólo está en juego el interés de las partes para la continuación o conclusión del proceso, por cuanto, también está presente en ello, el interés del estado y de la sociedad, al entenderse el proceso como una institución de derecho público, independientemente del interés privado que priva en la controversia.

***Principio de Lealtad y Probidad Procesales.-*** Previsto el mismo, en los artículos 16 y 170 del CPC. Contemplando el mencionado artículo 16, el deber del Juez, de tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. Y el 170, los

deberes de las partes, sus apoderados y abogados asistentes, de actuar en el proceso con lealtad y probidad.

Siendo que esta probidad y lealtad, o conducta que deben desarrollar las partes y sus apoderados en el proceso, incumbe igualmente el deber de probidad del Juez. De allí que, entender el proceso como una actividad social, en el que tiene interés no solo quien participa en el mismo como parte, sino también el estado y la sociedad, resulta fundamental a los efectos de atender el cumplimiento de los deberes de lealtad y probidad, pues la rectitud en la actuación del Juez, de las partes y de los apoderados conlleva a la recta administración de Justicia.

***Principio Dispositivo.***- En materia civil establece el artículo 11 del CPC, que el juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no lo soliciten las partes.

En opinión del mencionado autor Sánchez Noguera Abdón, (2004-45), Lo característico del procedimiento escrito es la aplicación del principio dispositivo, conforme al cual, es a las

partes y no al juez, a quienes corresponde la iniciativa, el desarrollo y la conclusión del proceso mediante su forma normal que es la sentencia o a través de medios de auto composición procesal como la transacción, el convenio o el desistimiento, así como el aporte probatorio.

Como se hizo mención en el principio de interés procesal, este principio lo conforman los siguientes elementos: a.- La iniciativa de parte para iniciar el proceso, reflejo del aforismo romano “*nemo iudex sine actore*” y “*ne procedat iure ex officio*”. b.- el *thema decidendum* u objeto del proceso lo fijan las partes con lo cual se limita el oficio del juez a decidir conforme a tal objeto prefijado por las partes. c.- la decisión del juez no puede rebasar los límites fijados por las partes, conforme al adagio latino “*secundum allegata e probata*”, toda vez, que si va más allá, incurrirá en “*ultra petita*” o “*extra petita*”. Es el denominado principio de congruencia de la sentencia. d.- La revisión de los fallos sólo es posible obtenerla a través de los recursos, que en forma exclusiva podrán ejercer las partes, constituyendo el límite de la sentencia de la segunda instancia, lo pedido por el apelante “*tantum devolutum quantum appellatum*”. e. Las partes pueden disponer del proceso – tanto del derecho sustancial como de los derechos procesales, mediante el desistimiento del actor,

el convenimiento del demandado, la transacción entre ambas partes o mediante el abandono del trámite procedimental que producirá la perención de la instancia.

Derechos de las partes estos y los límites en la actuación del juez que han venido atenuándose, existiendo previsiones concretas que confieren al juez el carácter de director del proceso para lograr su culminación al tiempo que se le atribuyen facultades probatorias y de sustanciación.

***Principio de Igualdad:*** Este principio constituye una garantía fundamental para las partes, pues determina el tratamiento igualitario derivado de la garantía constitucional establecida en el artículo 21 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Igualdad de las partes ésta en el proceso, que debe constituir un mandato de ineludible cumplimiento, el cual debe ser garantizado y aplicado por el juez, a fin de que ambas actúen en un mismo plano, y con iguales oportunidades para el uso de los medios de defensa dentro de los límites derivados de la condición que tengan en el juicio y las señaladas por la ley. Ley esta que prevé excepciones que comporta tal principio, tal como ocurre con el instituto de la defensa y asistencia técnica gratuita a favor de los niños y adolescentes.

Según Devis Echandía, Hernando (1985-38), del derecho a la igualdad de las partes en el proceso se derivan dos consecuencias: la igualdad de oportunidades para su defensa de la cual gozan en el curso del proceso las partes, igualdad esta que tiene su fundamento en la *máxima auditur ex altera parts*, que viene a ser una aplicación y el principio que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo que constituye la base de la organización de los estados modernos y la inaceptabilidad de los procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, el credo o la condición social

Siendo importante destacar que, en el procedimiento de protección el procedimiento de igualdad de las partes aparece ampliamente mitigado a favor de los niños y adolescentes, cuando se encuentre en contradicción con otro principio específico como es el del interés superior, que permite la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos de conformidad con el artículo 8 párrafo segundo de la citada Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente.

**Principio de Publicidad.** Si la potestad de administrar justicia emanan de los ciudadanos y su administración debe ser transparente, conforme a lo establecido en los artículos 253 y 26 de la Constitución Venezolana de 1999, es consecuencia necesaria de tales postulados,

que las leyes procesales adopten un procedimiento público, además de breve y oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 Ejusdem.

En opinión de Rengel Romberg (1991-150) citado por Sánchez Noguera Abdón, (2004-47), la publicidad, asegura el desenvolvimiento del proceso en tal forma que cualquier persona, ya sea parte o extraño a la causa, pueda imponerse de las actuaciones que se realicen o existan en los tribunales y hacerse presente en la realización de los actos. En virtud de lo cual y desarrollado como está este principio en los artículos 24 y 190 del CPC, permite este último, que cualquier persona pueda solicitar copias simples y serles expedidas sin necesidad de autorización del juez.

La publicidad del proceso constituye un principio de carácter predominantemente político, en esencia pública, para la sociedad, y por ello contribuye a reforzar la confianza de la opinión pública para con la justicia, cuyo carácter se refleja en la expresión de Mirabeau ante la Asamblea Constituyente al afirmar: “Dadme el Juez que vosotros queráis, parcial, corrompido, incluso mi enemigo si queréis, no me importa, siempre que él no pueda actuar más que ante la cara del público”. Que acogió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo

10 al establecer: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente”.

Es menester acotar al igual que Leible, Stefan citado por Sánchez Noguera Abdón (2004-49), el valor incuestionable de la publicidad, sin llegar a desconocer sus falencias, sobre todo para las partes afectadas o testigos, situación esta que lleva en cierta forma a colisionar este principio con la garantía constitucional contemplada en el artículo 60 Constitucional, referido al derecho que tiene toda persona a ser protegida en su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación “, lo que hace imprescindible delimitar la aplicación y respeto de este principio de publicidad en relación con la garantía constitucional relacionado con la esfera íntima de la persona.

### **Principios Rectores del Procedimiento Especial de Alimentos**

La motivación que justifica la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, precisa en su articulado, que la interpretación de la normativa procesal que regula la materia de los Procedimientos Especiales regulados en ella, deberá ser hecha conforme a los principios previstos en el Código de Procedimiento Civil previamente desarrollados, en estrecha correlación directa y con preferencia de

aplicación con los regulados expresamente en el contenido de su artículo 450 algunos, y en las disposiciones generales otros. Principios estos que rigen para todo tipo de proceso, como la instancia de parte para iniciar el proceso, la igualdad de las partes, preclusión, gratuidad, moralidad y probidad procesales y otros particulares relativos exclusivamente al procedimiento de niños y adolescentes, como la ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso, la ausencia del ritualismo procesal, la defensa y asistencia técnica gratuita, la necesaria intervención del Ministerio Público en todos los procesos, la búsqueda de la verdad real, amplitud de los medios probatorios y el interés superior del niño y del adolescente.

Los mismos se encuentran en franca armonía con los principios Constitucionales contenidos en los artículos 51 (Derecho de Petición), 49 (Debido Proceso), 76 en su segundo aparte del y 78 (Derecho Alimentario) y prevalencia del Interés Superior del Niño, 254 (gratuidad, 257 Ausencia de formalismos inútiles, brevedad, oralidad, publicidad), y 258 (formulas conciliatorias para resolver conflictos). Y cuya aplicación procura el desarrollo de un procedimiento que tiene por finalidad primordial lograr una eficaz y pronta justicia en los casos que se aplique.

Principios Rectores estos establecidos en el citado artículo 450 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente en el siguiente orden:

- a. La ampliación de los Poderes del Juez en la conducción del proceso;
- b. Ausencia de ritualismo procesal;
- c. Instancia de parte para iniciar el proceso, salvo las excepciones aquí previstas.
- d. Gratuidad; defensa y asistencia técnica gratuita;
- e. Oralidad; inmediatez
- f. Concentración y celeridad procesal;
- g. Identidad física del juzgador;
- h. Igualdad de las partes, búsqueda de la verdad real;
- i. Amplitud de los medios probatorios;
- j. Preclusión;
- k. Moralidad y probidad procesal;

Mencionados como fueron algunos de estos principios en el contenido de los principios procesales comunes, solo corresponde citar aquellos no contemplados y anexados entre los rectores en el citado artículo, como son:

***La Ampliación de los Poderes del Juez en la Conducción del Proceso.*** En opinión de Sánchez Noguera Abdón (2004-130), el mismo constituye el resultado de la modificación en el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales previstos en la LOPNA, del **principio de autoridad del juez**, contemplado el mismo en el artículo 14 del CPC, en el cual, el juez es el director del proceso civil y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso o paralizada por algún motivo legal y de ser este el caso, es deber del juez, fijar un término para su reanudación, el cual no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados. Lo que constituye la moderna tendencia, en toda clase de procesos, como consecuencia de la consideración del proceso como instrumento de la realización de la justicia, frente a la tesis de ser considerado como simple instrumento para la satisfacción del interés netamente privado de las partes; procurando con ello, la defensa del interés público de favorecer a quien formula la pretensión que mas se ajusta al derecho. Constituye la tendencia hacia la socialización, democratización y publicidad del proceso.

Cornieles Cristóbal, (2.002), en cuanto a la Ampliación de los Poderes del Juez en la conducción del proceso refiere, que el mismo se compagina con los principios que ahora regulan la materia de

Protección de Niños y Adolescentes, una vez que, al Juez, como parte fundamental del Sistema de Protección Integral del Niño y del Adolescente, se le concede definitivamente una participación más activa en la conducción de los procesos, lo cual resulta corroborado con el enunciado del “ principio de la búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”, En consecuencia, en todas las instancias de esta competencia, los jueces no serán una simple figura fría ductora del proceso (Juez mercenario), sino que se le atribuye un rol realmente pro activo en virtud del fin perseguido por el Sistema de Protección.

***Amplitud de los Medios Probatorios;*** De conformidad con el contenido del artículo 459 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, y a fin de cumplir con la función del Despacho Saneador, se le concede al Juez de Protección, potestad *ex officio*, evitando con ello entorpecimientos innecesarios al proceso. Igualmente se le insta a favorecer el tramite del proceso desde su inicio, debiendo éste proceder a efectuar designaciones expeditas de representantes a los beneficiarios, cuando fuere menester de conformidad con el artículo 457 ejusdem; En las decisiones atinentes a Cautela Judicial, se le confiere igualmente al Juez de protección, mayor amplitud en sus decisiones, confiriéndole como particular

novedad se le reconoce potestad cautelar anticipada (Art. 467), lo cual contribuirá a una expedita solución de los asuntos de niños y adolescentes y a instituciones a ellos vinculadas, sin la necesidad de los lentos e interminables procesos que hasta hoy han imperado en la materia.

En consecuencia de lo expresado, al Juez se le confiere potestad probatoria, no sólo *ad aclarandum*, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, contemplado ello por igual como nuevo principio y fin de dichos procesos, por lo que puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma, se le permite dictar su decisión con fundamento a su libre convicción razonada, pero con miras a la aplicación de la equidad, de conformidad con el artículo 473 de la Ley de Protección del Niño y del Adolescente, se le concede igualmente potestad de apreciación al silencio y conducta remisa del confesante y finalmente, se encuentra facultado inclusive, para fijar en la Sentencia las medidas de ejecución que se estime convenientes para la efectiva y mejor protección de los beneficiarios, aun cuando de conformidad con el contenido del artículo 492 Ejusdem, se declara que la misma se llevará a efecto conforme a las normas generales de la ejecución ordinaria

contemplada en Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible.

***El Principio inquisitivo en el Desarrollo de la Prueba. Amplitud de los Medios Probatorios:*** Esta ampliación de los poderes probatorios del juez en el procedimiento previsto en la LOPNA, se encuentran previstos en los artículos 472, 473, 474 y 475, y constituye uno de los elementos del principio de la búsqueda de la verdad real, con lo cual se produce el acercamiento hacia lo que se ha dado en llamar la penalización del proceso civil, como tendencia a otorgar al juez mayores poderes para la investigación de la verdad.

Pero esta concesión del poder probatorio al juez, no significa cercenar el derecho de las partes, sólo se limita su campo de acción dando cabida a la actuación oficiosa del juez, en la búsqueda de la verdad como nuevo paradigma del proceso, de modo tal, que las partes podrán promover cuantas pruebas crean convenientes para la demostración de los hechos por ellos afirmados o de sus propia

***Concentración y Celeridad Procesal;*** En torno a la declarada celeridad de dichos procesos y de conformidad con el artículo 461 de la ley en comento, se establece la disminución de los términos

procesales ordinarios emplazando para el quinto (5to) día; notificaciones por cartel con una sola publicación; establecimiento de domicilio procesal presunto, por el simple hecho del transcurso de 24 horas siguientes a la fecha en que se dictaren resoluciones que los afectan; En el artículo 468 y 474 Ejusdem, se establece un período de pruebas señalado por el Juez, así como el deslastre del trámite impidiendo incidencias de tacha de testigos; y contemplado en el artículo 482 se reduce el término para dictar sentencia a cinco días siguientes a la fecha en que concluyere el de evacuación de las pruebas, o de haber sido aceptada afirmativamente la demanda.

En lo atinente al régimen de los Recursos, la Ley comentada en su artículo 485, establece y dispone las formas apropiadas para el recurso de Revocación, el cual puede ser propuesto por las partes o declarado de oficio, y siempre tratándose de asuntos de mera sustanciación o trámite. Y para evitar recursos injustificados o por el simple prurito de dejarlos ejercidos, se impone la obligación de formalizar las apelaciones, ampliando el espectro de los legitimados para ejercer dicho recurso, extendiéndose la posibilidad de ejercerlo a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 489 y 488 de la norma en comento)

**Gratuidad; Defensa y Asistencia Técnica Gratuita:** En cuanto a la gratuidad, además de lo que implica su expresa declaración, es menester mencionar la novedad contemplada en el artículo 484 de la LOPNA, en cuanto a la exoneración ope legis de costas para los niños y adolescentes en cualquiera de su condición de partes activas o pasivas.

**Identidad Física del Juzgador y Moralidad y Probidad Procesal:** En cuanto a la identidad física del juzgador y la declaración como principio de la Moralidad y Probidad Procesales, se estima que en relación al primero es conforme se lo dispone el artículo 480, en cuanto refiere que “ el Juez que dicte el fallo lo sea quien haya realmente sustanciado el expediente, quien haya estado en contacto directo con las partes y las pruebas “, para que con ese conocimiento directo de las partes y los hechos, se garantice “una mejor justicia”. y en cuanto a la declaración como Principio de la Moralidad y Probidad Procesales, se estima que al no contener dicha normativa especial sanciones expresas a la violación de lo que extrañan tales postulados, no resulta ser más que una simple declaración de buenos propósitos su reconocimiento como “principio rector” de estos nuevos procesos.

En la opinión de algunos especialistas de la materia, dentro de los que se cuenta el citado autor Cornieles Cristóbal, (2.002, 31), refieren,

que la adecuada interpretación y aplicación de estos principios rectores, constituyen la base fundamental para que los mismos, gobiernen los procedimientos seguidos en la jurisdicción de Protección del Niño y del Adolescentes, toda vez, que su alcance y elementos claves de aplicación, se apoyan en una doctrina que difiere considerablemente con los que inspiraron la anterior legislación.

Y al respecto, Longo Paolo citado por Cornieles C y Morais M (2002), refiere en relación al contenido del artículo 450 de la Ley en comentario:

Que tales principios son de aplicación rigurosa en todos los procedimientos previstos en la Ley, no solo los que se han diseñado para los asuntos referidos a la competencia de protección, sino también para aquellos que buscan resolver los conflictos que se generan en materia de responsabilidad penal del adolescente; es decir; se trata de principios procesales que informan todo el sistema integral de tutela de los altos intereses que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, también desde ahora es necesario precisar que, aún cuando de forma expresa la comentada disposición vincula a los principios allí señalados con la *“interpretación de normas procesales”*, tales directrices deben ser utilizadas para la aplicación de todas las instituciones jurídicas y no sólo las estrictamente procesales, recibidas o no expresamente en la LOPNA, en tanto y en cuanto se trate de figuras que estando en el ordenamiento positivo venezolano deban ser de alguna manera aplicables dentro del ejercicio jurisdiccional que se desarrolle en materias que estén vinculados a los sujetos beneficiarios del sistema.

Referencias éstas por lo cual, es menester acotar la interpretación y globalización que del nuevo articulado se haga en el procedimiento

especial de alimentos en aras de una tutela judicial efectiva de los derechos de quienes así lo solicitan.

Este régimen legal sobre la Protección del Niño y el Adolescente, se fundamenta en claros principios de tutela judicial efectiva, sostenida en la noción de indiscutible orden público, y considerada de prioritario interés general, desarrollando a través de sus disposiciones directivas, los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y, especialmente el paradigma sobre el cual se fundamenta, como es la doctrina de la Protección Integral, desarrollando igualmente, los principios y valores en los cuales se sustenta esta doctrina de la protección integral como son: la no discriminación, el interés superior del niño, la prioridad absoluta y la solidaridad – participación, los cuales se encuentran de forma absolutamente transversal en todos los títulos de la ley, en las normas referidas a los derechos, Garantías y Principios.

### **El Procedimiento Especial de Alimentos y la Constitución**

El Procedimiento Especial de Alimentos contenido en la LOPNA, responde a la voluntad del constituyente del 99, Constitución esta a través de la cual se destaca su importancia y franca armonía

constitucional con la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente en los siguientes artículos: 51( derecho de petición), 49 (debido proceso), segundo aparte del 76 y 78, (derecho alimentario y prevalencia del interés superior del niño), 254 (gratuidad), 257 (ausencia de formalismos, brevedad, oralidad, publicidad ), y 258 (formulas conciliatorias para resolver conflictos). Armonía esta que en opinión de Morales, Georgina (2.002,184), resulta importante, toda vez que es innovador en relación al régimen derogado de la Ley Tutelar del Menor, por no contemplar en su contenido las garantías procesales de defensa, debido proceso, principio de contradictorio, que si otorgaba la Constitución de 1961 a los adultos; de manera tal que, con la constitución del 99, se estrena una franca armonía entre ésta y la Ley Orgánica de Protección, que corresponde desarrollar cabalmente en su práctica diaria a los Tribunales de Primera Instancia (Sala de Juicio) y a la Corte de Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

Como se ha estudiado in supra, la armonía existente entre los principios constitucionales y el procedimiento como tal, en la práctica no operan con la efectividad deseada, toda vez que este procedimiento alimentario fue concebido en la LOPNA, con mucha similitud a la previsión legal contemplada en la Ley Tutelar de

Menores. Sin embargo, nada obsta para que tales principios se impongan en este procedimiento alimentario, como así se impusieron en el procedimiento contencioso de familia, por cuanto, la disposición Constitucional abre camino a la oralidad en nuestros procesos, contempla la celeridad procesal y considera la conciliación como el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos familiares, por considerar que el esquema de perdedores - ganadores propio de la justicia ordinaria pareciera que no resulta apropiado en estos conflictos.

En consecuencia, y visto que expresamente no se contempló en este procedimiento especial, la implementación de los principios rectores de la jurisdicción contenidos en el artículo 450 de la LOPNA, mas sin embargo, en virtud de lo global de la Ley y el objeto de su promulgación, es poder - deber del Juez de Protección en virtud de su competencia y de la materia a tratar, el aplicar los principios rectores y constitucionales mencionados, toda vez que los mismos persiguen la protección del niño y del adolescente que por ante su competente autoridad accionan su pretensión para satisfacer sus necesidades básicas y fundamentales como lo es la alimentación y lo que este derecho contempla como es el de una vida digna.

**Análisis Comparativo Entre El Procedimiento Especial De Alimentos Y El Contencioso En Asuntos De Familia Y Patrimoniales En La Ley Orgánica De Protección Del Niño Y Del Adolescente.**

Analizado como ha sido el procedimiento especial alimentario, y aun cuando el procedimiento contencioso no fue objeto de estudio, se ha considerado importante hacer una revisión somera de éste a los fines de realizar un análisis comparativo entre ambos y establecer de ser el caso, notables diferencias entre ambas, toda vez que el mismo induce elementos novedosos de importancia, los cuales vale la pena destacar en aras de perfeccionar el primero, obteniendo del mismo en su aplicación, la verdadera tutela judicial efectiva de sus derechos, una vez accionado por el justiciable por ante los órganos jurisdiccionales.

En opinión de Ávila García, Ydamys,(2.002-97,98), ambos procedimientos mencionados, presentan semejanzas y diferencias notables, entre los cuales se destacan entre uno y otro procedimiento, algunas semejanzas que vienen dadas por los aspectos que son comunes a los procedimientos breves, los cuales son característicos de la materia de menores, a saber: contestación a la reclamación en lapsos breves, citación cartelaria por medio de publicación de un único cartel; Así como la existencia de

destacados aspectos en el procedimiento contencioso que se encuentran comprendidas en los artículos del 450 al 492 de la LOPNA, a saber:

Se aplica este procedimiento en las Materias previstas en el artículo 177, párrafos 1º y 2º, exceptuando las referidas a guarda, alimentos y adopción.

Son competentes para conocer de conformidad con el artículo 453, El juez de la residencia del niño y del adolescente y el del domicilio conyugal en caso de divorcios.

De conformidad con el artículo 454, el procedimiento expresamente se encuentra dividido en cinco etapas o fases a saber: Iniciación, Contestación, Reconvención y Réplica; Fase probatoria; Sentencia; Impugnación; y Apelación.

*En la fase de inicio*, se encuentra previsto la realización de las siguientes actuaciones inherentes a cada una de las partes intervinientes en el proceso:

- a. De conformidad con el contenido de los artículos 455 y 456, el procedimiento se inicia con demanda oral o escrita, con indicación expresa de los medios probatorios. De forma oral, sólo cuando sea presentada por niños o adolescentes de

conformidad con el artículo 457 Ejusdem, representante legal y judicial.

- a. El juez de conformidad con el artículo 459, prevendrá el incumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 455 de la citada ley, y de oficio ordenará su corrección en un plazo de tres (03) días.
- b. Una vez admitida y subsanada la demanda de ser el caso, de conformidad con el artículo 461, se ordenará la comparecencia del demandado mediante citación contentiva de copia de la demanda y boleta especificativa del motivo de la demanda, demandante, lugar y fecha donde deberá presentarse para la contestación de la demanda. Citación ésta que puede hacerse de forma personal o mediante un único cartel, sin término de la distancia.
- c. La contestación de la demanda deberá hacerse de conformidad con el artículo 461 dentro de un plazo e cinco (05) días, con referencia a cada uno de los hechos que han sido alegados, indicando su aceptación o rechazo, así como las pruebas, y deberá indicar en su escrito, la dirección de notificación, so pena de quedar notificado a las 24 horas de dictada la resolución.

- d. Las cuestiones previas intentadas, deberán ser resueltas de forma inmediata y sin apelación alguna. Aun cuando y en virtud de remisión expresa al CPC, debe analizarse el artículo 884 del CPC, que prevé el recurso de apelación para los ordinales 9 al 11 del artículo 346 Ejusdem, relativos estos a cuestiones previas. Y en caso de ser rechazadas, se deberá contestar al día siguiente.
- e. En caso de Reconvención, de conformidad con el artículo 465 la contestación se realizará al tercer (03) día.
- f. Las medidas cautelares serán dictadas con determinación del lapso de duración, con apelación en un solo efecto, pudiendo éstas ser previas a la demanda, la cual debe intentarse al mes, existiendo la posibilidad de condenar al pago de daños y perjuicios.

*En la fase probatoria*, está previsto realizar por las partes las siguientes actividades:

- a. La fase probatoria se encuentra prevista sin delimitación expresa del lapso.
- b. Establecimiento expreso de la posibilidad de alegar hechos nuevos o sobrevenidos, hasta antes del acto oral de evacuación de las pruebas.

- c. Se inicia esta fase con evacuación de las pruebas mediante acto oral.
- d. Prevalencia de la libre convicción razonada de valoración de las pruebas, no procediendo la tacha de testigos.
- e. Establecimiento de la procedencia del recurso de revocación contra las decisiones del acto oral de evacuación.
- f. El demandado ausente, de conformidad con el artículo 475, puede incorporar pruebas en el acto oral.
- g. El juez puede reducir a dos (02) los testigos promovidos.
- h. En el mismo acto oral se prevé un acto de conclusiones, para lo cual se estiman 15 minutos de participación para cada una de las partes y otra oportunidad de ocho (08) días, en caso de dictarse auto para mejor proveer.

*En la fase de Sentencia, están previstas las siguientes actividades:*

- a. La sentencia se dictará en un plazo no mayor de cinco días (05), sin sujeción a las normas del derecho común, y sin condenatoria en Costas a los niños y adolescentes.

*En la Fase de Impugnación, están previstos:*

- a. El Recurso de Revocación para los autos de sustanciación o mero trámite, de conformidad con el artículo 485.

*En la fase de Apelación, está previsto:*

- a. Contra las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al proceso, se interpondrá el recurso de apelación en ambos efectos dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se dictó la decisión, y contra las interlocutorias (demás sentencias), el recurso de apelación se interpondrá en el término de tres días siguientes a aquél en que se dictó la decisión.
- b. El recurso de apelación se interpondrá con alegatos precisos.
- c. El recurso de casación procede en los asuntos civiles y en algunos patrimoniales y laborales.

### **CAPITULO III**

#### **EFFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

En la Admisión del Libelo y el Despacho Saneador. En la fase Probatoria y en los Recursos.

El procedimiento especial de alimentos contemplado en la LOPNA, incorpora las características y derechos sentados por la doctrina de la protección integral para los niños y adolescentes establecidos expresamente en su título II, correspondientes los mismos al derecho de petición de los niños y adolescentes (art. 85), a través del cual podrán éstos, presentar y dirigir peticiones por si mismos ante cualquier autoridad. Derecho a opinar y ser oído, (art. 80), derecho a defender sus derechos, art. 86 de la LOPNA. Derecho a obtener justicia por parte de un Tribunal competente, independiente e imparcial, art. 87 Principio de gratuidad de las actuaciones art. 9.

Este Procedimiento Especial de Alimentos, regula el Derecho Alimentario y por ende la Obligación Legal debida a los hijos, propiciando igualmente con el objeto de obtener la satisfacción en el cumplimiento del deber alimentario, debates judiciales varios, vinculados a diversas modalidades, tales como *La Fijación de Pensión Alimentaria*, contemplada en los artículos 511 y siguientes de la LOPNA, *la Revisión de Pensión de Alimentos*, *la Fijación Alimentaria*

*extra – litem,, (artículo 375 de la LOPNA), el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Proceso Cautelar Autónomo. (el artículo 381 de la LOPNA)*

En igual condiciones, contempla esta Ley de Protección una serie de principios dentro de los cuales se mencionan el principio finalista del proceso o Ausencia del ritualismo procesal, el cual se corresponde con la previsión contenida en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los cuales, “ El estado garantiza una justicia... expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” y No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Fundamentos éstos por los cuales el principio refiere la posibilidad de que se produzcan vicios o defectos en el proceso, que no obstante, constituir exigencias legales de orden formal, pudieran considerarse intrascendentes a los fines del proceso, razón por lo cual, aún presentándose tales anomalías, de lograrse el fin del mismo, que es la justicia, carece de sentido sacrificar esta en aras de respetar una formalidad no esencial. Resultando contrario a tal principio, decretar reposiciones que lejos de permitir el logro de la justicia, prolongará su logro y con ello resultar irrealizable o tan oneroso que sería contrario a la intención del constituyente.

La existencia y aplicación de este principio, no significa en modo alguno que puedan relajarse todas las formas de los actos procesales, pudiendo el juez actuar a su arbitrio para el desarrollo del proceso, por cuanto la existencia de reglas que rigen el mismo, constituyen la garantía para la realización de otros derechos, para la administración de justicia y la aplicación del derecho, de modo tal que suprimiéndose todas las formas, la actividad procesal de las partes quedaría librada a un acto gracioso de autoridad, que es arbitrario. En síntesis, lo que determina la aplicación del principio es la desaparición del formalismo vacío y carente de sentido, pero cuando las formas cumplen un fin, representan una garantía y por ello se proclama el principio de las formulas idóneas, frente al de las fórmulas rígidas, toda vez que aquéllas, pese a cualquier variación permitirán alcanzar su fin, por lo que el acto no genera nulidad, como señala Véscovi Enrique

### **En La Admisión Del Libelo Y El Despacho Saneador.**

En opinión de Longo Paolo (2003-462), el sistema procesal de Protección de niños y adolescente se encuentra regido bajo el principio de amplitud de los poderes del Juez en la conducción del proceso incluyendo la corrección oficiosa de la demanda, y al interpretar los elementos del artículo 459 de la LOPNA, refiere el autor que, esta

corrección equivale a un poder *saneador del tribunal* y el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional deberá ser extensible tanto al cumplimiento de los deberes formales del actor como al aseguramiento de la eficacia del proceso. Manifestando igualmente en su exposición de las VI Jornadas sobre la LOPNA, que una vez presentada la demanda, el juez debe pronunciarse sobre su admisión o no, y en el mismo acto podrá ordenar las correcciones que considere indispensables a los fines de garantizar la pureza del juicio, otorgando un lapso de cinco días para ello.

Potestad ex officio ésta, relacionada con la facultad jurisdiccional, que en opinión de Cornieles (2002-28), le es concedida al juez de protección en el mencionado artículo 459 de la LOPNA, a fin de cumplir con la función de despacho saneador y lograr el más ágil desarrollo del proceso; En consecuencia, y por cuanto, el control judicial de saneamiento de la causa se encuentra en perfecta sintonía con la exigencia constitucional que determina la efectividad de la tutela judicial, es inconcebible que el ejercicio desatinado del derecho a la prueba no pueda ser conducido por el tribunal a los fines de evitar el andamiaje de una causa que, ya desde un principio, pudiera aparecer como inocua, como inconcebible igualmente es, que algún intento de la parte de abusar del ejercicio del derecho a la prueba que ciertamente le

corresponde, no pueda ser enervado por el Juez, especialmente en resguardo de la finalidad real del proceso.

La potestad de control oficiosa del Juez en el saneamiento del proceso se nutre de la necesidad de contar con un proceso que posibilite en el más alto grado posible la búsqueda de la verdad real y, en este sentido, el juez y las partes deben utilizar la fase preliminar o preparatoria del juicio, a los efectos de poder dejar claramente establecido, quienes componen subjetivamente la “litis” y entre quienes se entabla la disputa (ámbito subjetivo); cual es el objeto del proceso y que es lo que se debe dilucidar (ámbito objetivo); constatar la razón de ser de la solicitud y su factor desencadenante (ámbito causal). Y adicionalmente, es deber del órgano jurisdiccional, conocer con toda exactitud cuales serán los mecanismos probatorios que las partes, cada cual en su interés, requieren incorporar al proceso, bien porque se traten de pruebas que no requieran evacuación, bien porque se hayan referido a medios demostrativos que deban ser previamente evacuados.

Siguiendo el criterio del procesalista Longo Paolo (2005,573-575) en las VI jornadas sobre la LOPNA, el inicio del proceso en el sistema actual, esta signado por la “exhaustividad alegatoria” y la anticipación probatoria”, siendo deber de las partes anunciar desde el inicio, todo aquello que constituya el problema a resolver, así como el ofrecimiento y anuncio al tribunal, de las pruebas que utilizaran con los fines

indicados u objeto. En donde la primera de las pautas o anuncio desde el inicio del problema a resolver, tiene su razón de ser en el equilibrio procesal de la partes, igualdad en el juicio y resguardo a la garantía de defensa, toda vez que, no limitar la posibilidad de establecer los términos de la controversia, y permitir la incorporación de nuevos asuntos o la modificación de los existentes sin restricción alguna, generaría ventajas impropias y el decurso de la causa bajo el signo de inestabilidad o de la argucia, lo que constituye en ambos casos formas inadecuadas para un proceso justo.

Y la segunda regla o anuncio de las pruebas y su objeto, a diferencia de lo que usualmente se ha dicho, permite por una parte, que el órgano judicial pueda ejercer un control inicial sobre la razonabilidad del proceso, y por la otra, para culminar con la mayor eficiencia, la difícil tarea de preparar la etapa de juicio.

En efecto, hay medios probatorios en los cuales el objeto de la prueba coincide con el mismo medio; por ejemplo: un documento publico, o privado, una fotografía, etc., que no requieren de materialización, por cuanto, con su promoción, se consigna el propio instrumento que contiene al objeto de la prueba. Por el contrario hay pruebas cuyo objeto no coincide con el medio probatorio que ha sido promovido y ello impone que antes de la audiencia deban ser preparadas; este es el caso de las inspecciones judiciales o de las

experticias. Y aun quedan pruebas, como las testimoniales, en las cuales, no es posible prepararlas antes de la audiencia de juicio, ya que el interrogatorio se produce en dicho acto. Pues bien, el principio de anticipación probatoria esta vinculado al control de eficacia probatoria del juicio y a la preparación de los medios de prueba que así lo requieran.

Como puede observarse, con fundamento en el *principio de autoridad del juez*, contemplado en el artículo 14 del CPC en correlación con el principio rector “*La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso*” que regula la materia de Protección de Niños y Adolescentes, contemplado en la LOPNA, al Juez, como parte fundamental del Sistema de Protección Integral del Niño y del Adolescente, definitivamente se le confiere una participación más activa en la conducción de los procesos, lo cual resulta corroborado con el enunciado del “ principio de la búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”

En consecuencia, en todas las instancias de esta competencia, los jueces no serán una simple figura fría ductora del proceso (Juez mercenario), sino que se le atribuye un rol realmente pro activo en virtud del fin perseguido por el Sistema de Protección; Razón por lo cual y en pro de la tutela judicial efectiva de este proceso alimentario, el juez es el director del proceso civil y debe impulsarlo de oficio hasta su

conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal.

Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados; lo que constituye la moderna tendencia, en toda clase de procesos, como consecuencia de la consideración del proceso como instrumento de la realización de la justicia, frente a la tesis de ser considerado como simple instrumento para la satisfacción del interés netamente privado de las partes; procurando con ello, la defensa del interés público de favorecer a quien formula la pretensión que mas se ajusta al derecho. Constituye la tendencia hacia la socialización, democratización y publicidad del proceso.

### **En La Fase Probatoria.**

Al igual que un sector de la doctrina, el citado Longo Paolo, (2005,574), en las VI Jornadas sobre la LOPNA, cuanto a la intervención probatoria del juez, reseña éste, que la institución del “Despacho Saneador”, solo se refiere a la facultad que tiene el juez de enmendar y corregir eventuales precariedades o vicios que surgen de la demanda, todo ello con el fin de contribuir con la eficacia del juicio, la cual se vería seriamente afectada si determinadas anomalías del acto

inicial del proceso no fueran curadas; en consecuencia, el "Despacho Saneador" igualmente posibilita al Juez para que se involucre en la efectividad probatoria de la causa, limitando la sobreabundancia de medios demostrativos o interviniendo en la en la ordenación oficiosa de probanzas que las partes no hayan señalado, y que en criterio del Tribunal se consideren necesarias para decidir con conocimiento de causa. Fuera de estas finalidades ligadas al despacho saneador, la anticipación probatoria tiene que ver con la preparación de algunos medios de prueba.

En efecto, hay medios probatorios en los cuales el objeto de la prueba coincide con el mismo medio; por ejemplo: un documento publico, o privado, una fotografía, etc., que no requieren de materialización, por cuanto, con su promoción, se consigna el propio instrumento que contiene al objeto de la prueba. Por el contrario hay pruebas cuyo objeto no coincide con el medio probatorio que ha sido promovido y ello impone que antes de la audiencia deban ser preparadas; este es el caso de las inspecciones judiciales o de las experticias. Y aun quedan pruebas, como las testimoniales, en las cuales, no es posible prepararlas antes de la audiencia de juicio, ya que el interrogatorio se produce en dicho acto. Pues bien, el principio de anticipación

probatoria esta vinculado al control de eficacia probatoria del juicio y a la preparación de los medios de prueba que así lo requieran.

Sánchez Noguera(2004-85), al referirse al poder inquisitivo del Juez, refiere que, en la audiencia oral el juez podrá interrogar no solo a los testigos y peritos sino también a la partes, siempre que tal interrogatorio se refiera a los hechos sobre los cuales hayan declarado los primeros, o a que se refiera la experticia, tratándose de los peritos y sobre los hechos controvertidos, si el interrogatorio se formula a las partes (art. 862 del CPC), estos poderes están relacionados con la transformación del proceso civil de institución privatista a institución de derecho publico.

En oposición a lo anterior, Cappelletti citado por Noguera, en relación a la prudencia de los jueces en el proceso civil ingles y norteamericano, al tratarse del examen de los testigos y de las partes, generalmente hacen uso muy limitado del poder que tienen de formular preguntas, razón por lo cual, el interrogatorio es llevado predominantemente por los abogados a través de la pregunta (examination) y repregunta (cross-examination). Actitud parecida se asume en el proceso alemán, donde el poder inquisitivo del Juez no le permite ir mas allá de lo que las partes ofrezcan como medios de prueba; es decir, no puede *motu proprio* introducirlo en el proceso. “El Juez no pregunta, aun cuando, aunado a los medios de prueba aducidas favorables para el aducente, existan otros que posiblemente

demuestren lo contrario, toda vez, que se preocupa solo por lo que indican los medios presentados.

Las pruebas de cargo y descargo no se investigan de la misma manera, y de descargo, para emplear términos del proceso penal. Siendo contrario lo que ocurre en los países europeos continentales, donde las preguntas las formula el Juez como regla general, y solo previa autorización del Juez las partes o sus representantes pueden formular preguntas,

En el proceso alemán, el poder inquisitivo del Juez no le permite ir más allá de lo que las partes ofrezcan como medios de prueba; es decir, no puede motu proprio introducirlo en el proceso. “El Juez no pregunta, aun cuando, aunado a los medios de prueba aducidas favorables para el aduciente, existan otros que posiblemente demuestren lo contrario. Toda vez, que solo se preocupa por lo que indican los medios presentados. No se investigan de la misma manera las pruebas de cargo y de descargo, para emplear términos del proceso penal.

En opinión de Sánchez Noguera Abdón, (2004-165), el Juez es el director del debate y en el ejercicio de tal función, tiene los poderes de conducción, corrección, limitación del debate y búsqueda la verdad. Es en definitiva quien preside, ordena y dirige el debate oral, todo como consecuencia del principio de Inmediación;

Consecuencia de ello y en virtud del poder de conducción, el juez es quien abre el acto, ordena o niega la incorporación de pruebas, permite el uso de la palabra ordenadamente a las partes, velando por la legalidad del desarrollo del acto, por el de corrección, esta facultado para impedir los excesos en que incurran las partes y demás intervinientes en la audiencia y evitar los actos que persigan un resultado contrario a la finalidad de la misma, por el de limitación del debate, éste señalará el límite de tiempo que las partes podrán usar para hacer sus exposiciones, admitirá o rechazara las preguntas que formulen las partes como interrogatorio a la otra parte, o a los testigos y peritos según la conducencia o pertinencia de las mismas y por el de búsqueda de la verdad, el juez podrá formular interrogatorios a las partes, a los testigos y a los peritos, pero limitándose tal poder a que tales interrogatorios estén dirigidos aclarar o adicionar lo dicho por los declarantes y no a sustituir la falta de diligencia o habilidad de los litigantes.

Y para evitar los peligros que derivarían de un poder ilimitado del juez civil en materia probatoria, se ha propuesto que la ley procesal conceda al mismo, la facultad para determinar los alcances de ese poder que varían si se trata de relaciones jurídicas indisponibles, en cuyo ámbito tendrá mayores facultades de investigación, pero aun en tal caso no podría entrar en ciertas materias en las que el orden publico

estaría por encima de la autoridad judicial. Tal criterio, afirma Rodríguez U,(1984.111-113), no puede convencer desde el punto de vista procesal, por cuanto el mismo, pretende seguir haciendo que el proceso dependa del derecho material; pero la solución no puede estar en ninguno de los extremos, pues el proceso exige aumento de los poderes del juez, no aumento de su indeterminación; de allí que, la cuestión fundamental esté en la necesidad de precisar y delimitar los poderes que se confiaran al juzgador para la conducción del proceso.

Ampliación o aumento de los poderes probatorios del Juez éstos, que en calidad de principio inquisitivo en el desarrollo de la prueba se encuentra previstos en los artículos 472, 473, 474 y 475 de la LOPNA, y el mismo constituye uno de los elementos del principio de la búsqueda de la verdad real, con lo cual se produce el acercamiento hacia lo que se ha dado en llamar la penalización del proceso civil, como tendencia a otorgar al juez mayores poderes para la investigación de la verdad.

Debiendo acotarse que esta concesión del poder probatorio al juez, no significa cercenar el derecho de las partes, sólo se limita su campo de acción dando cabida a la actuación oficiosa del juez, en la búsqueda de la verdad como nuevo paradigma del proceso, de modo tal, que las partes podrán promover cuantas pruebas crean convenientes para la demostración de los hechos por ellos afirmados o de sus propia afirmaciones.

### **En los Recursos.**

En lo atinente al régimen de los Recursos, y tal como se hizo mención en el capítulo anterior, en cuanto a los recursos que proceden contra las decisiones dictadas, la LOPNA, en su artículo 485 contempla, aclara y dispone las formas apropiadas para el recurso de Revocación, el cual puede ser propuesto por las partes o declarado de oficio, y siempre tratándose de asuntos de mera sustanciación o trámite. Y para evitar recursos injustificados o por el simple prurito de dejarlos ejercidos, se impone la obligación de formalizar las apelaciones, ampliando el espectro de los legitimados para ejercer dicho recurso, extendiéndose la posibilidad de ejercerlo a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 489 y 488 de la norma en comento.

De conformidad con los artículos 524 y 525 de la citada Ley de Protección, se mantiene la improcedencia en cuanto a los recursos que proceden contra las decisiones dictadas, el Recurso de Casación como la no- acumulación de los procesos, previendo solo en su artículo 522 el recurso de apelación ante la Corte de apelaciones del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente,

para lo cual se le conceden a las partes, un término de tres (03) días para intentar el recurso contra dicha decisión de primera instancia, concediendo a la otra parte de la controversia, la posibilidad de adherirse a la apelación interpuesta por la parte accionante del recurso, y concediendo a la segunda instancia una vez recibidas las actuaciones, diez (10) días para dictar la decisión que corresponda.

Y de conformidad con el artículo 523, la posibilidad del recurso de revisión de una decisión, cuando han variado los supuestos bajo los cuales se dictó originalmente la sentencia respectiva. Recurso este a través del cual, se constituye la cosa juzgada en sentido formal mas no material, una característica propia de las sentencias que se dictan en esta materia de alimentos, así como las relativas a guarda y visitas.

Cosa juzgada esta que le proporciona Inmutabilidad, a fin de garantizar la seguridad jurídica que surge de una decisión judicial que dirime una controversia, aun cuando alguna de ellas no pueden permanecer inmutables, invariables en el tiempo, en virtud de la posibilidad de su modificación cuando las circunstancias que rodeen la situación decidida, se hubiesen transformado y puedan adecuarse así a las necesidades de cualquier orden que se presenten en beneficio del niño y del adolescente

## **CAPITULO IV**

### **ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

Del Juez de Protección. Del Beneficiario Alimentario, Obligado Alimentario y de los Apoderados Judiciales. De los Funcionarios Coadyuvantes del Procedimiento. Del Ministerio Público. De los Defensores Públicos.

El Procedimiento Especial de Alimentos, como vía jurisdiccional prevista para la solución a la problemática alimentaria de los niños y adolescentes, en virtud del incumplimiento voluntario por parte de quien tiene el deber y obligación de satisfacer las necesidades materiales de éstos, debe ser tutelado de forma por demás efectiva y eficaz, proveniente del resultado del conjunto coordinado y concatenado de actos procesales en los cuales se haya cumplido con el mínimo de garantías constitucionales procesales, destacándose dentro de éstas, derecho a ser juzgado por un Juez natural, competente e imparcial, derecho a ser oído, a la defensa, a producir pruebas pertinentes que favorezcan los intereses de las partes intervinientes, y derecho a recurrir de la decisión.

En ocasión de tal cumplimiento, es deber de los sujetos intervinientes en el mismo al igual que los coadyuvantes del mismo, actuar en el proceso previo cumplimiento de los mínimos principios de probidad, moralidad y responsabilidad, toda vez que de

este su comportamiento eficiente depende la tutela efectiva de los derechos del accionante; razón por lo cual, y considerado como es el procedimiento alimentario un procedimiento especial es menester que estos sujetos y partes coadyuvantes del mismo, presenten lo mejor de éstos en el desarrollo efectivo del proceso.

### **Del Juez De Protección.**

En opinión de Cornieles Cristóbal, (2.002), al Juez de protección como parte fundamental del Sistema de Protección Integral del Niño y del Adolescente, se le otorga definitivamente una participación más activa en la conducción de los procesos, lo cual resulta corroborado con el enunciado del “ principio de la búsqueda de la verdad real y amplitud de los medios probatorios”, En consecuencia, en todas las instancias de esta competencia, los jueces no serán una simple figura fría ductora del proceso (Juez mercenario), sino que se le atribuye un rol realmente pro activo en virtud del fin perseguido por el Sistema de Protección.

El Juez de protección en su calidad de rector y director del proceso, en función de los principios procesales y rectores del procedimiento de alimentos contemplados en la LOPNA, es

menester que se conduzca el proceso cumpliendo eficaz y eficientemente con un comportamiento acorde con el rol a desempeñar, en virtud de ser este un procedimiento de suma importancia y de los efectos que producirá este comportamiento en el justiciable, la sociedad y el estado mismo, razón por lo cual, es deber de éste:

Cumplir fiel y cabalmente con sus funciones inherentes de juez de protección y sus poderes amplísimos previstos tanto en la citada gama de artículos establecidos en la LOPNA, como en los del CPC. Funciones y poderes estos dentro de los cuales pueden señalarse los siguientes:

- a. En opinión de Sánchez Noguera Abdón (2004-130), el juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, en este caso de paralización, es deber del juez, fijar un término para su reanudación, el cual no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados, lo cual constituye la tendencia hacia la socialización, democratización y publicidad del proceso.
- b. El poder de corrección de la demanda cuando no cumpla los

requisitos establecidos en el artículo 455 de la LOPNA, conforme al cual, deberá prevenir la corrección al representante del niño o adolescente, pudiendo remover del cargo a dicho representante en caso de incumplimiento. Y a fin de cumplir con la función del Despacho Saneador de origen lusitano, se le concede al Juez de Protección, potestad *ex officio*, evitando con ello entorpecimientos innecesarios al proceso. Igualmente se le insta a favorecer el trámite del proceso desde su inicio

- c. El poder de decisión de las cuestiones previas como única instancia y sin que proceda contra el mismo recurso de apelación, independientemente de cuál sea la cuestión previa sobre la que recaiga la decisión.
- d. En las decisiones atinentes a cautela Judicial, de conformidad con el artículo 467 de la LOPNA, se le reconoce al juez de protección, potestad cautelar anticipada, permitiéndole decretar anticipadamente las medidas cautelares, como medidas perjudiciales, esto es, antes de iniciarse el juicio, y tratándose de reclamación alimentaria, podrá decretar las que considere

convenientes para garantizar la seguridad y protección del niño y del adolescente, sin limitársele a las cautelares típicas previstas en el CPC, lo cual, contribuirá a una expedita solución de los asuntos de niños y adolescentes y a instituciones a ellos vinculadas, sin la necesidad de los lentos e interminables procesos que hasta hoy han imperado en la materia

- e. En este procedimiento alimentario, se deja al juez la facultad para fijar la oportunidad para la realización del acto central del procedimiento, como es la audiencia oral de evacuación de pruebas, de cuya fijación resultará el inicio del cómputo del lapso para dictar sentencia. Y en torno a la declarada celeridad de dichos procesos.
- f. El poder para resolver sobre el planteamiento de hechos nuevos o sobrevenidos en el curso del proceso, sin recurso de apelación pero sí de revocatoria contra la decisión.
- g. Se le confiere al Juez de protección, potestad probatoria, no sólo *ad aclaradum*, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, por lo que puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma. Permitiéndosele a éste, apreciar las pruebas y dictar la

decisión con fundamento a su libre convicción razonada y sin sujeción a las normas del derecho común, pero en todo caso, procederá con miras a la aplicación de los principios de equidad y derecho en los cuales se fundamenta su apreciación, concediéndole potestad de apreciación al silencio y conducta remisa del confesante (Art. 473).

Igualmente establecen los artículos 468 y 474 de la LOPNA, un período de pruebas señalado por el Juez, así como el deslastre del trámite impidiendo incidencias de tacha de testigos; y contemplado en el artículo 482 se reduce el término para dictar sentencia a cinco días siguientes a la fecha en que concluyere el de evacuación de las pruebas, o de haber sido aceptada afirmativamente la demanda.

- h. El poder y facultad para fijar en la sentencia las medidas de ejecución que se estime convenientes para la efectiva y mejor protección de los beneficiarios, aun cuando la misma se lleve a efecto de conformidad con el CPC, conforme a las normas generales de la ejecución ordinaria, en lo que sea compatible. (Art. 492) e igualmente, disponer lo conducente para la ejecución de la sentencia una vez que

la misma ha quedado firme, aplicando en lo que fuere compatible lo dispuesto en los artículos 523 a 584 del CPC.

- i. El poder para designar representante judicial del niño o adolescente que concurra al proceso como demandante, demandado o tercero interviniente, cuando los mismos no lo tengan o cuando no exista interés contrapuesto entre el niño o adolescente y quienes ejercen su representación, para lo cual, es deber del juez de protección de conformidad con el artículo 457 de la LOPNA, en caso de que la asistencia técnica no se produzca, proceder en cualquier estado y grado del proceso, a efectuar designaciones expeditas de representantes a los beneficiarios, previa notificación de designación al designado en un plazo de tres días para que manifieste su aceptación o excusa. Representante judicial éste que asume el deber de asistencia técnica en el proceso, bajo la figura de asistente profesional y no de verdadero representante judicial.

### **Del Beneficiario Alimentario, Obligado Alimentario y Apoderados Judiciales.**

Al igual que el juez, las partes intervinientes en toda controversia

y en especial en el alimentario deben asumir en el mismo, cierto comportamiento que se encuentra contemplado en el ***Principio de Lealtad y Probidad Procesales*** previsto, en los artículos 170 y 16 del CPC. Artículos estos que en opinión de Sánchez Noguera, Abdón (2004,42-44), en forma diferenciada expresan los deberes de lealtad y probidad que deben asumir las partes, sus apoderados y abogados asistentes, en todo proceso en el cual tengan intervención, debiendo éstos:

- a. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- b. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- c. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Y presumiendo que han actuando con temeridad o mala fe salvo prueba en contrario, cuando:

- a. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas.
- b. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa.

- c. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento formal del proceso.

Esta probidad y lealtad o conducta que deben desarrollar las partes y sus apoderados en el proceso, concierne igualmente en el Juez, quien de conformidad con el contenido del mencionado artículo 16, contempla en su contenido el deber de probidad del Juez en cuanto éste deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

De allí que resulta fundamental a los efectos de atender el cumplimiento de los deberes de lealtad y probidad, concebir el proceso como una actividad social en el que tiene interés, no solo quien participa en el mismo como parte, sino también el estado y la sociedad, toda vez que, la rectitud en la actuación del Juez, de las partes y de los apoderados, conlleva a la recta administración de Justicia. Y en igual condición, la nobleza y la rectitud de éstos sujetos procesales, comporta el respeto a quienes intervienen en el proceso; implicando el respeto mutuo, el

abandono de prácticas comunes en el foro, que en virtud de la norma que se comenta deben ser erradicadas por voluntad manifiesta del legislador.

Razón por lo cual, resultan contrarias a la moralidad en el proceso, aquellas practicas como el desconocimiento irracional de documentos privados con el propósito único de de trasladar a la parte contraria los gastos de verificación de la firma mediante la practica de cotejo; la prolongación indefinida de los actos de posiciones juradas e interrogatorios de testigos; las recusaciones infundadas o prefabricadas; la retención de mala fe de despachos relacionados con evacuación de pruebas o con ejecución de medidas cautelares; el uso abusivo de medios defensivos y recursos con el único propósito de crear incidencias, las excepciones, la solicitud de medidas cautelares con apoyo de medios de prueba fraudulentos, con el único propósito de forzar transacciones y arreglos

Siguiendo con los deberes o comportamiento asumidos por las partes en el proceso, el artículo 11, el cual y al igual que el precedente artículo 16 de la ley en comento, contempla el deber del juez de proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo de orden público o de las buenas costumbres, sea

necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes, siendo el límite a este poder del juez para impulsar inicialmente el proceso la máxima *nemo iudex sine actore*, aun cuando, ese poder impulsivo le es reconocido una vez que se ha instaurado la demanda;

Las facultades dispositivas de las partes para actuar en el proceso, no limita al juez, a la voluntad de los interesados directos e inmediatos de la decisión de la controversia, toda vez que, iniciado el proceso, ya no sólo está en juego el interés de las partes para la continuación o conclusión del proceso, está presente igualmente, el interés del estado y de la sociedad, al entenderse el proceso como una institución de derecho público, independientemente del interés privado que priva en la controversia.

#### **De Los Funcionarios Coadyuvantes Del Procedimiento Especial De Alimentos Previsto En La Ley Orgánica De Protección Del Niño Y Del Adolescente**

La realización de los procesos y por consiguiente consumación de los procedimientos alimentarios sería inútil sin la participación inmediata de aquellas personas o sujetos intervinientes en el proceso, que sin ser parte interesadas en la resolución de la controversia, son partes primordial en el

desarrollo del mismo en calidad de entes colaboradores en la función judicial y sin su trabajo, sería medianamente imposible la celeridad y buena marcha de los procesos;

Razón por demás importante, por lo que, en la presente investigación no pueden dejarse de lado estos sujetos adscritos al órgano jurisdiccional y en especial a los juzgados de Protección, dentro de los cuales se encuentran entre otros: el secretario del Tribunal, los alguaciles, asistentes, relatores y defensores públicos, cuyo nombramiento y remoción, al igual que su nombramiento y remoción se encuentran previstos en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en correlación con el articulado del Código de Procedimiento Civil. Siendo deber de estos sujetos coadyuvantes, destacar en sus funciones y actuaciones expresa y legalmente establecidas, una conducta diligente, moral, ética, objetiva e imparcial, aunado a la observancia y cumplimiento de todos los principios procesales analizados.

**El Secretario** como pilar fundamental de un Tribunal, debe éste velar por el buen funcionamiento del resto de los funcionarios coadyuvantes del proceso, toda vez que, de su vigilancia, buena organización y cumplimiento debido de sus funciones inherentes, dependerá en gran parte la verdadera y efectiva administración de

justicia. Es deber de este, velar por el cumplimiento de los lapsos probatorios se cumplan a cabalidad con el respeto las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y principios de celeridad, pronta respuesta, en fin manteniendo a las partes en igualdad de condiciones.

Establece el Artículo 72 de la citada Ley que son deberes y atribuciones de los secretarios:

- a. Dirigir la secretaria, concurriendo a ella para atender con actividad y eficacia el servicio del publico y custodiar el sello del Tribunal bajo su responsabilidad;
- b. Autorizar con su firma los actos del Tribunal;
- c. Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes, asi como también los testimonios y copias certificadas que deban quedar en el tribunal;
- d. Autorizar los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, los cuales solo expedirán cuando así lo decrete el Juez respectivo;
- e. Recibir los documentos y escritos que presente las partes, anotando al pie la fecha y hora de presentación y dar cuanta inmediata al Juez o Presidente del Tribunal;
- f. Conservar los Códigos y leyes vigentes para el uso del

Tribunal;

- g. Asistir a las audiencias del Tribunal y autorizar con su firma todos los actos;
- h. Llevar con toda claridad y exactitud el libro diario del Tribunal, el cual firmaran conjuntamente con el Presidente o Juez respectivo al terminar cada audiencia;
- i. Los diarios de los Tribunales accidentales serán llevados por separado;
- j. Llevar el libro copiador de sentencia definitiva que dicte el respectivo Tribunal. Llevándose por separado en las Cortes, el libro copiador de Sentencias penales;
- k. Llevar con toda puntualidad el Libro de Actas y el Registro de Entrada y Salida de causas;
- l. Llevar por duplicado el libro de Registro de Poderes;
- m. Llevar por duplicado el libro de autenticaciones;
- n. Llevar el libro de manifestaciones de esponsales y el de Registro de partidas de Matrimonios en los Juzgados de Municipio;
- o. Llevar, además, los siguientes libros: el de Acuerdo y Decretos, el Copiador de Correspondencia, el de Conocimiento de Correspondencia y Expedientes, el de

Juramento, el de presentación, el índice de Expedientes y cualquier otro, necesario para la buena marcha del Tribunal, que ordene el Reglamento Interno;

- p. Recibir y entregar la Secretaria, el archivo, la biblioteca y el mobiliario del Tribunal bajo formal inventario, que se hará por duplicado y firmaran el secretario entrante y el saliente.

**Los alguaciles** en cuanto al cumplimiento de sus funciones deberán éstos, tomar en cuenta el primordial principio que rige en materia de niños y adolescentes en cuanto a la gratuidad de las gestiones para llevar a cabo el proceso, principio este que es considerado una verdadera ilusión procesal, toda vez que no se cumple, y muy lejos de esto el procedimiento se paraliza por falta de emolumentos para llevar a efecto por ejemplo, la notificación de las partes, necesaria para cualquier acto de procedimiento.

Contempla el artículo 73 de la comentada Ley entre otros los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Ejecutar las órdenes que en uso de sus atribuciones les comuniquen los jueces y secretarios y particularmente, hacer las citaciones y notificaciones;

- b. Los demás que le señalen las leyes y reglamento Interno del Tribunal.

En cuanto al resto de los mencionados funcionarios coadyuvantes, deberán éstos cumplir con celeridad, probidad y eficientemente con sus funciones inherentes.

### **Del Ministerio Público**

En opinión de Longo, Paolo (181), el Ministerio Público, en cuanto parte del componente estructural del Estado, es considerado como un poder autónomo e independiente de cualquier otra manifestación orgánica del Estado y tal connotación se suma al principio de unidad e indivisibilidad con el que se le caracteriza, internamente.

Si se parte de la ley que regula su organización, cuenta con un Fiscal General, con una serie de Fiscales Superiores, uno en cada circunscripción judicial y con fiscales especializados en distintas áreas; a saber: fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia, en sus diferentes salas; fiscales ante los tribunales con competencia en lo contencioso Administrativo; fiscales de proceso; fiscales de ejecución de sentencias; fiscales de derecho y garantías Constitucionales;

fiscales de familia; fiscales para tribunales con competencias especiales y fiscales auxiliares; y con la entrada en vigencia del nuevo régimen integral de protección y por mandato del artículo 169 de la LOPNA, existen ahora fiscales especializados en materia de niños y adolescentes.

Por autorización expresa del artículo 291 de la LOPNA, en el ámbito administrativo, norma en la que se califica como ente autorizado para intervenir, iniciando o sosteniendo, posiciones de tutela y protección de niños y adolescentes en procedimientos administrativos, de lo que se infiere, por lógica derivación, que no solamente puede intervenir el ministerio fiscal en los tramites administrativos dispuestos por el artículo 294 de la ley, sino que, asimismo, le es perfectamente posible actuar en los procedimientos de conciliación ante defensorías del niño y del adolescente

Las facultades y atribuciones otorgadas al Ministerio Público, se encuentran contempladas entre otros en el artículo 285 de la CRBV, en el contenido de la Ley Orgánica del Ministerio Público artículos 29, 30 y 31 del CPC, pero muy especialmente y en relación al tema que nos ocupa, las mismas se encuentran contempladas expresamente y de carácter obligatorio en el artículo 170 de la LOPNA, dentro de las cuales se mencionan:

- a. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil o administrativa de las personas o instituciones, que por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes;
- b. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes;
- c. Defender el interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales o administrativos;
- d. Interponer la acción de privación de patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo a partir de los doce años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la guarda y del Consejo de Protección;
- e. Inspeccionar las entidades de atención, las Defensorías, las Defensorías del Niño y del Adolescente e instar al Consejo Municipal de Derechos para que imponga las medidas a que hubiere lugar;
- f. Promover la conciliación en interés del Niño y del adolescente;

- g. Las demás que le señale la ley, lo cual no excluye cualquier otra compatible con su finalidad”.

En opinión de Sánchez Noguera (2004-134), la intervención del Ministerio Público en cualquiera de los juicios en los cuales ha de intervenir, debe asumirse como una investigación de buena fe, vigilante del respeto a los derechos y garantías constitucionales y del cumplimiento efectivo de los principios procesales en especial el de la celeridad y buena marcha en la administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Todo ello con el deber de distinguir, el distinto rol procesal que incumbe al Ministerio Público según que su intervención se produzca como parte, es decir, como proponente de la demanda en los asuntos que la ley lo faculta para ello, o como interviniente en los procesos en los que cada una de las partes actúa por sí misma o a través de apoderado.

En el primero de los casos, su intervención es a favor de los intereses de quien pueda resultar beneficiado con la interposición de la demanda, toda vez que éste, asume la posición que le corresponde al proponer la demanda en ejercicio de la facultad que le está conferida, siendo su función en estos procesos, la

defensa de los derechos e intereses de quien pudiera estar legitimado para ejercer la acción y no la ejerce, produciéndose en tal caso una representación legal, sin que por asumir la posición indicada signifique el olido de su función de garante de la legalidad.

Pero tratándose de aquellos juicios en los cuales su intervención no se produce con el indicado carácter de demandante por haberse constituido la relación procesal entre los titulares de la relación jurídica material, no podría el Ministerio Público asumir otro papel que ser garante de los derechos y garantías constitucionales y de la buena marcha del proceso, sin que le este dado asumir posturas que beneficien solo a una de las partes, lo que no impide la formulación de alegatos y solicitudes, que bien pudieran aparecer beneficiando a una de las partes, pero en realidad constituye el ejercicio de su función de garante del debido proceso judicial.

Uno de los supuestos de intervención necesaria del Ministerio Público en el proceso, que no aparece señalado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es su intervención en todo proceso que se inicie ante los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente Pero en éstos casos, la LOPNA contiene una

Modificación Sustancial respecto de las de las previsiones del CPC.

En efecto, en el procedimiento ordinario, la intervención del Ministerio Público solo es necesaria en los casos expresamente señalados en el Código adjetivo, diferenciándose con el procedimiento de protección y de conformidad con el literal c del Artículo 170 de la citada Ley, en el cual, sus intervenciones son obligatorias en todo procedimiento, correspondiendo al Fiscal del Ministerio Público, defender el interés de los niños y adolescentes en los procedimientos judiciales o administrativos, sin que tal defensa este limitada a determinados procedimientos,

Igualmente se deriva de la precitada disposición, el distinto proceder que corresponde al Ministerio Público en relación con el proceso civil, por cuanto le es asignada en esta ley, no solo, el de ser garante del debido proceso Judicial, sino igualmente, la función específica de la defensa de los derechos de los Niños y los Adolescentes.

La falta de intervención del Ministerio Público en los procedimientos judiciales que se desarrollen conforme a las previsiones de la LOPNA, es sancionada con la nulidad del juicio de conformidad con el artículo 17 de la citada Ley, razón por lo cual, deberá notificarse de la admisión de la demanda como actuación previa a toda otra que

deba realizarse, incluyendo la citación del demandado, de conformidad con los artículos 461 de la ley de Protección y el 132 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Las diferencias fundamentales entre la intervención del Ministerio Público en los Juicios ordinarios y en los que se desarrollen conforme a las disposiciones previstas en la LOPNA, radican:

- a. En cuanto al rol a desempeñar en cada uno de ellos, toda vez y de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a una intervención de buena fe en resguardo de las disposiciones de orden público o de las buenas costumbres.

Y en el segundo de los casos, actuación de buena fe, debe éste igualmente, defender los derechos de los Niños y Adolescentes que intervengan en el procedimiento del cual se trate;

- b. En cuanto a los juicios en los que debe intervenir, siendo que en el juicio ordinario, su intervención obligatoria está señalada específicamente, y en los juicios regulados por la LOPNA, su intervención no excluye ningún juicio, debiendo acotar que, en los casos de tratarse de Niños y Adolescentes

que actúen en sede civil en calidad demandantes, debe ser éste notificado del mismo.

### ***Defensores Públicos.***

En Relación al comportamiento o conducta de los defensores públicos en el procedimiento alimentario, la misma deriva del Principio de la defensa y asistencia técnica gratuita, la cual y en opinión del citado autor Sánchez Abdón (2004-139), este principio no se refiere al principio de la gratuidad de la justicia común a todo proceso contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela, sino del derecho de todo niño y adolescente a que se le garantice la gratuidad de su defensa y asistencia técnica en juicio, a través de profesionales idóneos en los campos que se requiera.

Por cuanto, al tratarse de trata de sujetos procesales (débil Jurídico), es deber del estado en virtud del citado principio, proveerlos de abogados, curadores, defensores públicos y de otros profesionales que les permitan ejercer plenamente su defensa en los términos contemplados en el artículo 49 de la citada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Por cuanto, no se

trata de un sistema de beneficio o auxilioria de pobreza contemplado en el CPC para quienes carecen de recursos económicos para enfrentar el juicio, sino un sistema de asistencia jurídica y técnica de carácter especial en razón de su condición de niños y adolescentes como sujetos procesales, que tiende a favorecerlos frente a la superioridad de quienes tienen plena capacidad, toda vez que dejarlos librados a su suerte es exponerlos a sucumbir en el proceso o a litigar en condiciones desiguales

## **9CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS PREVISTO EN LA LOPNA.**

Responsabilidades Administrativas. Responsabilidades Civiles y  
Responsabilidades Penales.

En opinión de Pérez Mendoza Luis Eduardo (2004-9), la Administración Pública vista en sus distintos niveles –horizontal y vertical- es el mayor empleador del país, por lo tanto, un sector con múltiples problemas en su relación administración-trabajadores, los cuales deben ser enfrentados con eficacia. Razón por la cual, el estudio de las consecuencias derivadas del desempeño de las funciones por parte de los servidores públicos en el marco de los distintos tipos de responsabilidades, y específicamente en materia de responsabilidad disciplinaria, es tema que antes de agotarse, se nutre de nuevos elementos configuradores de sanciones y órganos que las aplican, procedimientos, recursos, órganos con competencia para conocerlos y decidirlos; como parte de la dinámica social que motoriza al país, y la cual no le es ajena.

Razones éstas por demás suficientes, que llevaron al estudio del régimen disciplinario de una parte de dicho sector público, circunscrito a los funcionarios que laboran en el poder judicial y en especial a estos

Funcionarios de los tribunales de protección.

En opinión de Ávila Ydamis (2002-98), la eliminación de la acción autónoma de incumplimiento de la obligación alimentaria en la LOPNA y cuyo objeto era establecer sanciones de carácter penal, al obligado que no satisficiera dicha obligación, produjo razonable preocupación, toda vez que las circunstancias sociales que originaron su publicación, aun se encuentran plenamente vigentes. Incumplimiento este denominado en Doctrina abandono de la familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no existe como delito autónomo en el Código Penal venezolano. Preocupación esta que fue mitigada posteriormente, toda vez que si bien es cierto, que se elimina la acción como tal, se establece en la LOPNA, todo un sistema de sanciones de diferente índole para atender este primario deber.

En opinión de Alcalá Carmen (1995-99), La Ley sobre delito de violación a los derechos alimentarios del menor con vigencia en Venezuela a partir del 20 de agosto de 1959, formada por apenas doce artículos, y cuyo objeto era establecer una pena de prisión de cinco días a tres meses o una multa de 50 a 55 mil bolívares, a quien sin causa justificada dejara transcurrir 30 días consecutivos sin suministrar alimentos a un menor (art. 1º), al ser derogada por la Ley Tutelar de

Menores de 1.980, luego de una vigencia de 21 años, no deja sentada abundante y valiosa jurisprudencia debido a su poca aplicación. Circunstancia ésta que se atribuyó, al atribuirle la competencia para conocer a los jueces del lugar de la residencia del obligado, lo que a criterio de la citada Dra. Alcalá, entre otras causas “ resultaba inconveniente y hasta injusto, obligar a quien no recibe alimentos a desplazarse fuera de su residencia para demandar su cumplimiento”.

La LOPNA, como se ha hecho mención, sustituye esta forma de sancionar el incumplimiento a la obligación de prestar alimentos a los niños y adolescentes y en su defecto contempla todo un sistema de sanciones para las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que amenacen o violen los derechos consagrados en ella para los niños y adolescentes.

En opinión de Vethencourt Belkis, citada por Ydamis, este Sistema de sanciones cierra el círculo del ciclo derecho-violación-pena y expresa en forma patente lo que constituye uno de los pilares de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Toda vez que si los niños y adolescentes no tienen solamente necesidades, sino derecho a ver cubiertas dichas necesidades de forma integral, arrojando la trasgresión de esta regla la imposición

de sanciones.

Actualmente se encuentran previstas en la LOPNA, toda una serie de conductas que pueden originar sanciones, correspondiéndole una específica a cada una de ellas. Distinguiéndose entre estas sanciones, unas de carácter pecuniario o de índole familiar, que son impuestas por el juez de protección; y otras de carácter penal, aplicadas por la jurisdicción penal ordinaria.

Siendo esta una de las diferencias básicas observadas con respecto a lo previsto en este mismo sentido, en la Ley Tutelar de Menores, estableciendo ésta en su artículo 158, la sanción a la que se hacía acreedora la persona que violaba las disposiciones contenidas en la ley o las decisiones de los tribunales de menores o de los organismos encargados de la protección del menor y en su artículo 80, la correspondiente al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Y en el mismo orden de ideas, es importante destacar, que la citada LOPNA, distingue cuando la persona a quien debe imponerse la sanción es el propio obligado alimentario y cuando es un tercero, situación que se encuentra regulada entre otras normas, en el artículo 380 ejusdem.

### **Sanciones De Índole Familiar.**

Llamadas de esta manera a aquellas sanciones que no tienen carácter pecuniario ni penal y que atañen directamente a la organización de la familia. En este sentido y acertadamente el artículo 362 de la citada Ley de protección dispone la siguiente sanción:

“ Al padre o la madre a quien le haya sido impuesto por vía judicial el cumplimiento de la obligación alimentaria, por haberse negado injustificadamente a cumplirla, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá la guarda del respectivo hijo,..”

Y se manifiesta acertadamente la precitada sanción, toda vez que, al progenitor no cumplir voluntariamente con su obligación natural de cubrir y satisfacer las necesidades materiales del hijo y por ende cancelar el monto económico correspondiente para ello, es muy poco probable que atienda adecuadamente los otros deberes que le impone la guarda sobre el hijo y cuyo cumplimiento requiere mayor esfuerzo y dedicación. Disposición ésta que prevé la posibilidad de la rehabilitación por vía judicial, para quien se hizo acreedor de dicha sanción.

Y si resulta conveniente a los intereses del hijo, el Juez podrá decretar la rehabilitación del obligado siempre que este haya cumplido fielmente y durante un año con los deberes que le impone

la obligación alimentaria.

Alcance similar se encuentra en el artículo 389 de la norma en comento y que a la letra dice:

“ Al padre o la madre a quien le haya sido impuesto por vía judicial el cumplimiento de la obligación alimentaria, por haberse negado a cumplirla injustificadamente, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá un régimen de visitas, a menos que se declare judicialmente su rehabilitación y sea conveniente el interés del hijo”

Tal como fue considerado antes, parece igualmente acertado considerar que quien no cumple con el deber primario de alimentar al hijo, no puede aportar nada positivo en la relación patero filial que surgirá como consecuencia de las visitas que efectuaría a ese niño o adolescente. Debiendo acotar que, la forma de regular el tradicional régimen de visitas contemplado en el artículo 385 Ejusdem, se establece igualmente que no solo los adultos tienen derecho a visitar al niño, sino que éste es también su derecho propio.

En consecuencia y de ser el caso, encontrándose planteada la situación descrita, la cual da lugar al establecimiento de la sanción en estudio, si el hijo manifiesta ser visitado por el progenitor objeto de ella, el interés superior del niño deberá prevalecer al momento de tomar la decisión el Juez.

Otra sanción de carácter familiar derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria, se encuentra prevista en la precitada ley, en su artículo 352, literal i, la cual, prevé como causal expresa de privación de patria potestad, la circunstancia que el padre o la madre se nieguen a prestar alimentos a sus hijos. Casos estos en los cuales, el Juez de protección será el competente para aplicar dichas sanciones en la sentencia definitiva que deba dictarse en los correspondientes procedimientos de reclamación alimentaria y de privación de patria potestad.

### **Sanciones Pecuniarias.**

En lo que a sanciones pecuniarias refiere por concepto de incumplimiento de la obligación alimentaria, la citada ley contempla entre otras en su texto, tres normas que así la regulan. En primer término, consagrada en su artículo 223, se contempla la sanción con multa de uno a diez meses de ingresos al obligado alimentario que incumpla injustificadamente con dicha obligación alimentaria.

Disposición esta que, en concordancia con la contenida en el artículo 248 ejusdem, refieren el modo de realizar el cálculo de la multa. Siendo considerado este otro aspecto sancionador incorporado en la legislación, de novedoso y positivo, aunado a que las multas

previstas, no se encuentran señaladas en montos determinados, sino que habrá de calcularse en base a ingresos mensuales de la persona a quien se le establezca. Sanción esta que es considerada como una razón más para que el obligado alimentario atienda y cumpla con su obligación, toa vez que si la incumple, además del monto que adeudara por ese concepto, deberá cancelar también la multa que le sea impuesta.

Por su parte el artículo 245 de la norma en comento, castiga con multas de dos a seis meses de ingresos, a quienes incumplan los acuerdos conciliatorios que se celebren ante una Defensoría del niño y del adolescente, toda vez que uno de los acuerdos que pueden celebrarse en estos servicios son los relativos a los alimentos, incluyendo esta sanción entre las que castigan el incumplimiento de la obligación alimentaria.

La tercera de las normas contenidas en la ley que establece sanción pecuniaria es la contenida en el artículo 374, la cual señala que el atraso injustificado en el pago de la pensión, causará intereses de mora a la rata del 12% anual. Y Aun cuando la tasa es baja, indudable es, que es otra sanción pecuniaria para quien no atienda oportunamente con la obligación alimentaria.

Y como se hizo mención, el juez competente para la aplicación

e imposición de las sanciones pecuniarias es el Juez de protección, para lo cual deberá éste regirse por el procedimiento judicial de protección previsto en los artículos del 318 al 330 de la norma en comento,

### **Sanciones Penales.**

En lo que a sanciones penales refiere, se contemplan en la LOPNA dos disposiciones, contenidas éstas en los artículos 270 y 271.

El mencionado artículo 270 referente éste al - Desacato a la Autoridad-, establece pena de prisión de seis meses a dos años a quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o del Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en dicha ley. Sanción esta prevista y aceptada, toda vez que, la principal actividad judicial es dictar sentencia en los asuntos sometidos a su conocimiento, de lo cual se interpreta que, quien entorpezca la ejecución o quien incumpla una decisión judicial en materia alimentaria, se hará acreedor de la sanción señalada en dicho dispositivo.

Igual sanción contempla el mencionado artículo 271 de la norma

comento, la cual y referido al - Falso Testimonio – prevé prisión de seis meses a dos años a quien de falso testimonio y/o suministre documento o datos falsos, en cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley de protección. Aumentando la sanción con prisión de uno a tres años , si la falsedad es causada de la privación o extinción de la patria potestad o de una determinación indebida de la obligación alimentaria y con prisión de dos a cinco años, si la falsedad es causa de una sentencia condenatoria contra un adolescente. Correspondiendo la competencia para conocer de esos asuntos, a la jurisdicción penal ordinaria, a través del Código Orgánico Procesal Penal de conformidad con el contenido del artículo 214 de la Ley de Protección citada, toda vez que se trata de penas corporales.

### **Sanciones Para Los Terceros**

En criterio de Avila Ydamis (2002-105), del análisis de las disposiciones referidas al establecimiento de sanciones corporales se infiere, que pueden establecerse igualmente sanciones tanto a los obligados alimentarios como a los terceros; razón por lo cual, si una persona diferente del obligado alimentario desatiende una decisión Judicial o del Fiscal del Ministerio Público en lo que

respecta a una obligación alimentaria, se hará igualmente acreedor de la sanción de prisión establecida en la norma.

En cuanto al falso testimonio previsto en el artículo 271 Eiusdem, igualmente puede ocurrir que sea un tercero quien se haga acreedor de dicha pena corporal. Y en igual condiciones, lo dispuesto en el artículo 380 de la citada Ley de Protección respecto de la obligación solidaria que se establece en materia alimentaria, puede considerarse igualmente como una especie de sanción a los terceros, relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria

En el mismo orden de ideas, y aunado a las prenombradas sanciones contempladas en la LOPNA, el artículo 170 del CPC en su párrafo único, prevé igualmente, que incurren en responsabilidad por daños y perjuicios, las partes y/o terceros intervinientes que actúen en el proceso con temeridad y/o mala fe. Presumiendo, salvo prueba en contrario que han actuado con temeridad o mala fe cuando: Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas; Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa y Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento formal del proceso.

En consecuencia, contempla la norma en comento, en su artículo 16, que es deber del Juez de protección: tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Probidad, lealtad o conducta esta, que al igual que a las partes incumbe al Juez. De allí la necesidad fundamental de entender el proceso como una actividad social, en el cual no solo tiene interés quien participa en el mismo como parte, sino también el estado y la sociedad, toda vez que de la rectitud en la actuación del Juez, las partes y apoderados, conlleva a la recta administración de Justicia. La nobleza y rectitud de estos sujetos procesales, comporta el respeto a quienes intervienen en el proceso.

Todo lo cual implica, el respeto mutuo, abandono de prácticas comunes y por ende, erradicar por voluntad manifiesta del legislador, aquellas practicas contrarias a la moralidad en el proceso, como son entre otras: el desconocimiento irracional de documentos privados con el propósito único de trasladar a la

parte contraria los gastos de verificación de la firma mediante la practica de cotejo; la prolongación indefinida de los actos de posiciones juradas e interrogatorios de testigos; las recusaciones infundadas o prefabricadas; la retención de mala fe de despachos relacionados con evacuación de pruebas o con ejecución de medidas cautelares; el uso abusivo de medios defensivos y recursos con el único propósito de crear incidencias, las excepciones, la solicitud de medidas cautelares con apoyo de medios de prueba fraudulentos, con el único propósito de forzar transacciones y arreglos.

## **CAPITULO VI**

### **EFFECTOS QUE PRODUCE LA POCA EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

Al abordar el presente aspecto de la investigación, y luego de consultar diversos criterios de la doctrina procesal con la finalidad de tratar de indagar los posibles resultado obtenidos en la aplicación efectiva de estas facultades por parte del administrador de Justicia, y cuyos poderes efectivamente cumplidos en el proceso judicial, se reflejan en una sentencia justa que declara la verdad conforme a la realidad material sucedida, reflejándose en efectividad sustancial el derecho sustancial o material a la que se refiere el objeto y el fin del derecho procesal.

Efectividad sustancial ésta que se obtiene, una vez fluir el derecho sustancial o material al proceso y una vez verificada la verdad sobre los hechos que son el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen y cuya aplicación solicitan.

Es la transmutación de derecho sustancial o material en la sentencia justa y esa verificación se hace mediante los medios probatorios, sin los cuales no seria posible la función jurisdiccional

Por ello, y como las pruebas trasladan la realidad material sucedida, al proceso, ellas contienen la verdad material y por esa misma razón en torno a ellas existe la presunción de la verdad o veracidad.

Al respecto, es importante destacar, la importancia de la efectiva aplicación entre otras de la facultad probatoria por parte del Juez de Protección en lo que al juicio alimentario refiere, toda vez que el mismo produce unos efectos en los distintos ámbitos de aplicación, en consecuencia: se cumple con el mandato expreso establecidos en cada uno de los principios explanados en el prenombrado artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que si bien es cierto, no todos son de aplicación rigurosa en el citado procedimiento, no es menos cierto que si, en su mayoría, por ser estos aplicables a todo proceso donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, de ello se deriva la efectividad, transparencia, independencia e imparcialidad, por parte del Juez, que debe reinar en estos procesos, una vez que el órgano encargado de administrar justicia, cumpla con su poder deber de aplicación de estas facultades oficiosas.

Al toma en consideración, entre las tantas prerrogativas que tiene el Juez, en el procedimiento alimentario, la del Despacho saneador, suficientemente abordado con anterioridad en los capítulos

precedentes, es de notar, que esta figura evidentemente, posee unos efectos trascendentes en su aplicación, en consecuencia: garantizar la pureza del juicio, logra su mas ágil desarrollo, es decir cumple con unos de los principios rectores como es el de la celeridad procesal, y por consiguiente la posibilidad de evitar entorpecimientos innecesarios y juicios inoficiosos, así como las inoficiosas nulidades.

Lo que en opinión de Longo, (2003, p. 462), “el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional deberá ser extensible tanto al cumplimiento de los deberes formales del actor como al aseguramiento de la eficacia del proceso”.

La potestad de control oficiosa del Juez en el saneamiento del proceso, se nutre de la necesidad de contar con un proceso que posibilite en el más alto grado posible la búsqueda de la verdad real y, en este sentido, partes y Juez deben utilizar la fase preliminar o preparatoria del juicio, a los efectos de poder dejar claramente establecido los siguientes aspectos:

1. En el ámbito subjetivo: el tribunal debe tener bien claro quienes componen subjetivamente la “litis”, entre quienes se entabla la disputa.
2. En el ámbito objetivo: el Juez debe saber con precisión cual es el objeto del proceso, que es lo que se debe dilucidar.

3. En el ámbito causal: el órgano judicial requiere constatar la razón de ser de la solicitud, su factor desencadenante

Ahora bien siguiendo la idea de este autor y como consecuencia inmediata de estas facultades, donde se le permite al Juez controlar al inicio del proceso las probanzas de la parte, tenemos el principio de la Exhaustividad alegatoria y la anticipación probatoria, en virtud de la cual como ya se estudio con anterioridad en la presente investigación, ambas figuras aplicadas al proceso alimentario del niño y del adolescente, constituyen, en cuanto a la primera pauta una forma de equilibrio procesal de las partes, su igualdad en el juicio y el resguardo a su garantía de defensa.

Lo que significa, que, no limitar la posibilidad de establecer los términos de la controversia, permitiendo la incorporación de nuevos asuntos o la modificación de los existentes, sin ninguna otra restricción, generaría ventajas impropias y el decurso de la causa bajo el signo de inestabilidad o de la argucia, en ambos casos inadecuadas para un proceso justo.

Y por la segunda regla, a diferencia de lo que usualmente se ha dicho, permite que el órgano judicial pueda ejercer un control inicial sobre la razonabilidad del proceso, por una parte y por la otra, para poder culminar con la mayor eficiencia la difícil tarea de preparar la etapa de juicio.

En este sentido, se puede inferir, con respecto a este punto, que posibilitar el control judicial sobre la eficacia probatoria durante el proceso, como una potestad saneadora del poder jurisdiccional, tiene como efecto el que permite acoplar las exigencias del legislador con las garantías constitucionales de las partes y, a su vez, reivindica la esencia tutiva del sistema procesal en materia de niños, niñas y adolescentes, en correspondencia con la efectividad de la tutela judicial y la vocación de la búsqueda de la verdad real.

Couture, citado por Tarazona Navas (2001 p. 292), expresa “La función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho”, o que “el fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho”, lo que “El derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no solo la continuidad de derecho, sino también su eficacia, pero no se va mas aya de esa efectividad, vigencia o eficacia formal.

Por su parte agrega Tarazona Nava (2001, p. 292), que si como el profesor Couture, se refirió a la efectividad formal como cuando dice que “los preceptos legales serian ilusorios sino se hicieran efectivos, en caso e desconocimiento o violación, en las sentencias e los jueces, igualmente se sigue explicando en las facultades de derecho, sin desconocer su extraordinaria importancia en ese momento histórico.

En este sentido, se puede interpretar de lo manifestado por este autor, que se enseñan los poderes deberes para que el Juez procure la economía procesal, para procurar la igualdad procesal, para resolver en equidad, para remediar, prevenir y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y de los poderes disciplinarios, poderes que aplicados humanizan el proceso.

Esta sentencia es la que hace realmente efectivo el derecho sustancial o material. Esta sentencia es la sentencia humana y a ella aluden las normas mencionadas, mientras que la sentencia injusta es la sentencia de la efectividad formal. Es justa la sentencia que reconoce el derecho en favor de quien le pertenece.

Para mantener vigentes el derecho objetivo, material o el ordenamiento jurídico justo como lo exigen y lo preceptúan las normas desarrolladas a lo largo de esta investigación, debe en todo proceso buscarse la verdad material investigando la realidad material para declararla en la sentencia y para la búsqueda tenemos los prenombrado artículos 401 y 514 del Código de procedimiento civil en correlación con el artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referente a los poderes del Juez de Protección del Niño y del Adolescente.

En esas normas están los poderes de humanización del derecho procesal que transforma al juez en humano cuando los emplea, poderes

de humanización que se reflejan en el proceso judicial en la sentencia justa que declara la verdad conforme a la realidad material sucedida, reflejándose en efectividad sustancial el derecho sustancial o material a la que se refiere el objeto y el fin del derecho procesal.

Dicha efectividad sustancial se da cuando fluye el derecho sustancial o material al proceso después de verificar la verdad sobre los hechos que son el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen cuya aplicación solicitan.

Es la transmutación de derecho sustancial o material en la sentencia justa y esa verificación se hace mediante los medios probatorios, sin los cuales no sería posible la función jurisdiccional. Por ello, como las pruebas trasladan la realidad material sucedida al proceso, ellas contienen la verdad material y por esa misma razón en torno a ellas existe la presunción de la verdad o veracidad.

A nadie escapa que para hacer realmente vigente, proteger y asegurar el derecho objetivo o material o el ordenamiento jurídico, debe ser a través de la sentencia justa, porque esta decisión permite la aplicación pacífica del derecho sustancial o material y lo hace vigente realmente, porque protege los valores de la sociedad como la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia y porque protege los derechos de las partes en el proceso judicial.

Las mencionadas normas se refieren a la efectividad sustancial y no formal porque el derecho procesal además de servir, ser útil al derecho sustancial o material, fundamentalmente debe transmutarlo en paz y justicia social que es lo que necesita todo medio social, o dicho en otras palabras, convertir el derecho sustancial o material en la sentencia justa. Así sirve mejor a las necesidades sociales, esto es, a la paz, tranquilidad, armonía, seguridad y convivencia. En esto radica su verdadera importancia, grandeza y transcendencia.

Es importante destacar, que uno de los efectos primordiales en cuanto a la aplicación de estas facultades es la efectividad sustancial del proceso, para lo cual dice textualmente Tarazona Navas, (1999, p. 298), "Esta efectividad se obtiene cuando el Juez (administrador) dirige efectivamente la Empresa (administración de justicia), con su poderosa maquina (el proceso) aplica el derecho sustancial al caso concreto (fin jurídico, hay verdadera solución pacífica del conflicto), elabora un producto de optima calidad (la sentencia justa) (fin humano), utilizando los medios mas eficaces (los poderes deberes) y ha justicia social y paz social (fin social): es el Juez interventor, protagonista o activo, es decir, el Juez Asistente político, jurídico humano y social.

En cambio, si el Juez (administrador) no dirige efectivamente la Empresa (administración de justicia), con su poderosa maquina (el proceso) aplica el derecho sustancial al caso concreto (fin no jurídico,

no hay verdadera solución pacífica del conflicto), elabora un producto de mala calidad (la sentencia injusta) (fin no humano), no utiliza los medios mas eficaces (los poderes deberes) y hay injusticia social y violencia social: es el Juez arbitro, pasivo, o simple espectador. Es el Juez en mi concepto violento, deshumanizado, y antisocial. Es el Juez que abre las puertas a la justicia privada y que desprestigia la administración de justicia”.

De ahí la existencia en las normas procesales de esos poderes asignados al Juez y en cuanto al proceso se refiere para dirigirlo, acelerarlo, concentrarlo agilizarlo, impulsarlo de oficio, para adelantarlos con lealtad, probidad y buena fe, procurar la igualdad, procurar la economía procesal, para hacerlo humano, la imposición de medidas disciplinarias, para procurar la sentencia de fondo o de merito, para sanearlo, para decretar pruebas de oficio, para utilizar libremente los medios de prueba y para valorar la prueba racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Piensa este autor que de esta manera debe enseñarse el derecho y no aisladamente la forma contenida en cada norma.

Es así, como en atención a estas amplias prerrogativas otorgadas a los Jueces siempre y cuando se encuentren dotados de condiciones como independencia, idoneidad, traerá como efecto inmediato la garantía a los ciudadanos, que el ejercicio de tan significativo poder de

iniciativa probatoria ajustado al derecho constitucional, sustantivo y procesal, va ha devenir en logros positivos en nuestro sistema judicial, integrado por jueces que apliquen el derecho despojados de toda forma de arbitrariedad y parcialidad.

Adaptar estos efectos en cuanto a principios de nada sirven estos, como medios eficaces para poner en igualdad dentro del proceso a la parte mas pobre frente a la parte económicamente fuerte, como son los poderes deberes como el que aquí estudiamos, junto con los que permiten prevenir, remediar, sancionar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe, investigar la realidad material sucedida para descubrir la verdad real de los hechos alegados por las partes, sin perjuicio de muchos otros poderes deberes para sanear el proceso, para proferir la sentencia de fondo o merito favorable al demandante o bien el demandado consagrados en los códigos de procedimiento, si el juez no es algo mas que un abogado y sin ser titulado conoce de politologia, sociología, psicología, historia, lógica, psiquiatría, etc.

Esa conciencia política permite saber que cuando la parte económicamente fuerte utiliza y recurre a tácticas dilatorias, como la de entorpecer el desarrollo normal del proceso, obstruir la practica de pruebas, interponer recursos o adelantar tramites sin fundamento legal debe endilgarle a la conducta de la parte el valor de prueba indiciaria porque generalmente es la parte económicamente fuerte la que adecue

a tramites temerarios, fraudulentos y demorados para poner en inferioridad de condiciones y obligar a la parte mas pobre a un desventajoso arreglo y al capricho de quien económicamente es poderoso, como lógica consecuencia del sistema económico donde tienen asiento las dos clases sociales, entre ricos y pobres, entre los propietarios, dueños de tierra..

En igual condiciones y para concluir, es menester afirmar la imperiosa necesidad que tienen los ciudadanos de obtener una tutela efectiva de sus derechos, así como la observancia de una justicia transparente, ejercida por jueces probos, capaces e imparciales, toda vez que es de esta justicia, que se logra el verdadero desarrollo social previsto en el ordenamiento constitucional y por ende de la igualdad social que se espera.

En consecuencia, son innumerables los efectos sociales, económicos, políticos... que produce tanto la efectividad como la poca efectividad de la tutela judicial prevista en el ordenamiento jurídico, razón por lo cual, es menester que todos demuestren algo de interés en el logro de ésta, bien sea a través de su buen y leal ejercicio, o bien desde su posición como denunciante de las irresponsabilidades cometidas por cualesquiera de los sujetos intervinientes en el proceso.

## CONCLUSIONES

Considerando que el fin del proceso consiste en la búsqueda de la verdad a través de la presentación de la acción en la oponibilidad de la defensa y el resultado del cuestionamiento traducido en sentencia, el Estado Venezolano, con el objeto de garantizar efectivamente el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, incorpora en el articulado de su Constitución Bolivariana de Venezuela un conjunto de principios novedosos en materia procesal y organización del Sistema de Justicia, preceptuando en su artículo 257, el proceso como un instrumento fundamental para la realización de la Justicia, que a tenor del artículo 26 Eiusdem, debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, lo que equivale a que la justicia debe prevalecer frente a las formas no esenciales, tal como lo preceptúa su artículo 2°

Informalidades o ausencia de formalidades indefinidas estas, que no significan que el proceso pueda relajarse a voluntad de las partes o del operador de justicia amparándose estos en la ausencia de formalismos, toda vez que concebido el proceso como instrumento para la realización de la justicia que materializada por el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional y caracterizado por su brevedad, oralidad,,

publicidad y ausencia de formalismos, no puede concebirse como una herramienta ajena a las formas procesales, toda vez que es precisamente en él, que debe garantizarse el derecho Constitucional al debido proceso, conformado el mismo, por un conjunto de formalidades que garantiza una Tutela Judicial Efectiva y desarrollados por una serie de principios que sustentan y rigen su buen desenvolvimiento

Estos Principios pueden definirse como los criterios, directrices, reglas y orientaciones que rigen y regulan tanto las diversas situaciones que pueden surgir en el proceso, como la actuación de las partes, sus representantes judiciales y operadores de justicia que integran el procedimiento, y los cuales no solo son de carácter procesal, sino Constitucional –garantías o derechos constitucionales procesales- que permiten el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando así los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial de los niños y adolescentes en su condición de sujetos y débiles jurídicos de conformidad con el artículo 78 constitucional, en concordancia con los artículos 62 y 178 ejusdem .

Derechos Constitucionales Procesales éstos, que como se ha mencionado, han sido recogidos en los artículos 26, 49 y 257 de la CRBV, y cuya finalidad radica en la realización de la Justicia mediante la aplicación de la Ley en forma coactiva y pacífica, como valor superior

del ordenamiento jurídico venezolano, según lo prevé el artículo 2° Eiusdem .

Finalizada como fue la investigación relacionada con la Efectividad del procedimiento especial de alimentos previsto este en la LOPNA, pueden enunciarse en aras de propiciar aportes a este tan importante procedimiento, conclusiones y recomendaciones varias, las cuales, y a criterio de quien suscribe serían de mucha utilidad y beneficio en la satisfacción y obtención efectiva de la tutela judicial de los derechos de los niños y adolescentes, y en especial del tan mencionado y primario derecho alimentario

1. La obligación alimentaria ha sido reconocida como tal desde la antigüedad, encontrando desde la sagrada Biblia, menciones que a ella se refieren, deviniendo ésta de la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, de ahí que la ley no haga mas que plasmar en normas jurídicas, una norma ética, y de carácter moral.

Y de acuerdo a la doctrina venezolana, esta obligación Alimentaria nace a partir del momento en que el beneficiario reclama su cumplimiento, o el deudor conviene en pagarla; razón por lo cual, las pensiones solo pueden reclamarse a partir del momento en que su monto es fijado, bien por vía jurisdiccional o a través de acuerdos entre las partes, salvo que el acreedor haya

contraído deudas para subsistir, las cuales deba cancelar, la cual y de conformidad con la normativa sustantiva que regula la obligación alimentaria, debe fijarse el monto de dicha obligación, atendiendo al concepto de salario mínimo mensual, a los fines de que dichos montos se adecuen en forma automática a las variaciones que experimente la capacidad económica del deudor.

2. El procedimiento especial de alimentos diseñado en la LOPNA, incorpora las características y derechos sentados por la doctrina de la protección integral para los niños y adolescentes establecidos expresamente en su título II, correspondientes los mismos al derecho de petición de los niños y adolescentes (art. 85), a través del cual podrán éstos, presentar y dirigir peticiones por si mismos ante cualquier autoridad. Derecho a opinar y ser oído, (art. 80), derecho a defender sus derechos, art. 86 de la LOPNA. Derecho a obtener justicia por parte de un Tribunal competente, independiente e imparcial, art. 87 Principio de gratuidad de las actuaciones art. 9.
3. Este Procedimiento Especial de Alimentos, regula el Derecho Alimentario y por ende la Obligación Legal debida a los hijos, propiciando igualmente con el objeto de obtener la satisfacción en el cumplimiento del deber alimentario, debates judiciales varios, vinculados a diversas modalidades, tales como *La*

*Fijación de Pensión Alimentaria, contemplada en los artículos 511 y siguientes de la LOPNA, la Revisión de Pensión de Alimentos, la Fijación Alimentaria extra – litem,, (artículo 375 de la LOPNA), el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Proceso Cautelar Autónomo. (el artículo 381 de la LOPNA)*

4. En el mencionado Procedimiento Especial de Alimentos, se destacan como pilares fundamentales de la LOPNA, la consideración de los niños y adolescentes como sujetos de derecho y el principio del interés superior del niño y en igual condiciones, el deber del Juez de Protección en virtud de la amplitud de poderes otorgados, el de aplicar en cualquiera de los casos y en especial el de alimentos, los principios rectores contenidos en el artículo 450 de la norma en comento, toda vez que aun cuando, expresamente así se establece, es deber – poder de éste en función de sus funciones como juez rector del proceso incoado por ante su competencia, el de garantizarle al accionante sus derechos fundamentales e inherentes a todo niño y adolescente; Toda vez que vinculado como se encuentra este derecho con el de justicia, es deber del estado tutelarlos efectivamente.
5. El interés superior del niño y del adolescente constituye el principio base y pilar fundamental de la LOPNA y por ende del

procedimiento alimentario, para la interpretación y aplicación de la normativa legal esta para los niños y los adolescentes, que debe hacerse en sentido funcional, toda vez, que establece líneas de acción y aplicación de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad, e inclusive impone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones y en especial a la del juez de protección, a quien le exige, en virtud del margen de discrecionalidad otorgado, que en lo posible, sus decisiones deben dirigirse a garantizar el bien del niño y del adolescente, toda vez, que por tratarse de uno de esos principios de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos en que se aplique, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes consultando siempre lo que resulte más conveniente para su protección integral, y apreciando tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso, debe priorizarse este interés superior, de modo que en toda relación judicial, y ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños y adolescentes debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso y en especial frente al presunto interés del adulto .

6. Se considera beneficioso para el obligado alimentario, la incorporación de la conciliación en estos procedimientos de alimentos, toda vez que permite y facilita la viabilidad de los conflictos que surge en relación a esta materia, por cuanto permite al Juez intervenir entre las partes intervinientes en pro de la solución satisfactoria e inmediata al problema presentado. Debiendo acotar igualmente, que la incorporación de la conciliación a este procedimiento, no debe ser promovida, ni hacerla indispensable en la resolución del conflicto, toda vez, que en muchas de las oportunidades, las mismas no surten el resultado esperado, por el contrario dilatan el proceso y menoscaban los derechos de los niños y adolescentes que acuden al órgano jurisdiccional, una vez agotadas las vías extrajudiciales amistosas y conciliatorias. Razón por lo cual se sugiere, la limitación a los mismos y de ser el caso, suprimirla en aras de la celeridad procesal que amerite el mismo
7. Las facultades probatorias del Juez, constituyen de conformidad con la Doctrina venezolana, una consecuencia inmediata de los Poderes Jurisdiccionales otorgados por el legislador, los cuales se encuentran regidos por el principio dispositivo, contenidos en los precedentes Códigos de Procedimiento Civil, a través de los cuales, y aun cuando no sea solicitado por las partes, se

estableció en 1916, la posibilidad al Juez, de proceder de oficio, y dictar alguna providencia legal en resguardo del Orden Público o de las Buenas Costumbres, cuando así sea necesario. Dispositivo este que sufre una excepción en 1987 con la promulgación del CPC, al establecer en su artículo 14, que el Juez es el director de proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

8. En la actualidad, y en especial en la citada Ley de Protección, el Juez pasa a dirigir aspectos del proceso, quedando facultado para buscar la verdad, cumpliéndose con el criterio doctrinario según lo cual el proceso ya iniciado deja de ser una cuestión exclusiva de las partes, por cuanto desde el momento que el particular acude ante los órganos jurisdiccionales en busca de resolver sus conflictos ínter subjetivos, entra en juego el interés público de que se cumpla con eficiencia y prontitud la administración de justicia, sin olvidar estas facultades oficiosas e inquisitivas otorgadas al Juez, deben estar expresamente normadas al menos en esta primera etapa de avances legislativos.
9. Como puede observarse, el régimen legal sobre la Protección del Niño y el Adolescente, se encuentra basado en claros principios de tutela judicial efectiva, los cuales, a su vez, están

sostenidos en la noción de indiscutible orden público y considerada como de prioritario interés general, razón por lo cual, se le confiere al juez de protección, potestad probatoria, no sólo *ad aclaradum*, sino con vista a la necesidad que tiene de buscar la verdad real, contemplado ello por igual como nuevo principio y fin de dichos procesos, por lo que puede tomar parte activa en la incorporación de la prueba y control de la misma, se le permite dictar su decisión con fundamento a su libre convicción razonada, pero con miras a la aplicación de la equidad, se le concede igualmente potestad de apreciación al silencio y conducta remisa del confesante (Art. 473) y finalmente se encuentra facultado inclusive para fijar en la Sentencia las medidas d ejecución que se estime convenientes para la efectiva mejor protección de los beneficiarios, aun cuando se declara que la misma se llevará a efecto conforme a las normas generales de a ejecución ordinaria contemplada en CPC, en lo que sea compatible (Art. 492)

10. De igual forma y de conformidad con el contenido del artículo 459 de la LOPNA, y a fin de cumplir con la función del Despacho Saneador, se le concede al Juez de Protección, potestad *ex officio*, evitando con ello entorpecimientos innecesarios al proceso. Igualmente se le insta a favorecer el tramite del proceso

desde su inicio, debiendo éste proceder a efectuar designaciones expeditas de representantes a los beneficiarios, cuando fuere menester de conformidad con el artículo 457 ejusdem; En las decisiones atinentes a Cautela Judicial, se le confiere igualmente al Juez de protección, mayor amplitud en sus decisiones, confiriéndole como particular novedad se le reconoce potestad cautelar anticipada (Art. 467), lo cual contribuirá a una expedita solución de los asuntos de niños y adolescentes y a instituciones a ellos vinculadas, sin la necesidad de los lentos e interminables procesos que hasta hoy han imperado en la materia.

11. En torno a la declarada celeridad de dichos procesos y de conformidad con el artículo 461 de la LOPNA, se establece la disminución de los términos procesales ordinarios emplazando para el quinto (5to) día; notificaciones por cartel con una sola publicación; establecimiento de domicilio procesal presunto, por el simple hecho del transcurso de 24 horas siguientes a la fecha en que se dictaren resoluciones que los afectan; En el artículo 468 y 474 ejusdem, se establece un período de pruebas señalado por el Juez, así como el deslastre del trámite impidiendo incidencias de tacha de testigos; y contemplado en el artículo 482 se reduce el término para dictar sentencia a cinco

días siguientes a la fecha en que concluyere el de evacuación de las pruebas, o de haber sido aceptada afirmativamente la demanda.

12. En lo atinente al régimen de los Recursos, la LOPNA, en su artículo 485 consagra, aclara y dispone las formas apropiadas para el recurso de Revocación, el cual puede ser propuesto por las partes o declarado de oficio, y siempre tratándose de asuntos de mera sustanciación o trámite. Y para evitar recursos injustificados o por el simple prurito de dejarlos ejercidos, se impone la obligación de formalizar las apelaciones, ampliando el espectro de los legitimados para ejercer dicho recurso, extendiéndose la posibilidad de ejercerlo a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 489 y 488 de la norma en comento.
13. En cuanto a la gratuidad, además de lo que implica su expresa declaración, es menester mencionar la novedad contemplada en el artículo 484 de la LOPNA, en cuanto a la exoneración ope legis de costas para los niños y adolescentes en cualquiera de su condición de partes activas o pasivas.
14. En cuanto a la identidad física del juzgador y la declaración como principio de la Moralidad y Probidad Procesales, se estima que

en relación al primero es conforme se lo dispone el artículo 480, en cuanto refiere que “ el Juez que dicte el fallo lo sea quien haya realmente sustanciado el expediente, quien haya estado en contacto directo con las partes y las pruebas “, para que con ese conocimiento directo de las partes y los hechos, se garantice “una mejor justicia”., y en cuanto a la declaración como Principio de la Moralidad y Probidad Procesales, se estima que al no contener dicha normativa especial sanciones expresas a la violación de lo que extrañan tales postulados, no resulta ser más que una simple declaración de buenos propósitos su reconocimiento como “principio rector” de estos nuevos procesos.

15. En cuanto a las responsabilidades y por ende sanciones aplicables a los sujetos intervinientes y coadyuvantes en el procedimiento alimentario, es menester comentar que las mismas de forma expresa y acorde se encuentran previstas en el articulado de la LOPNA, sin embargo, se observa la poca receptividad y aplicabilidad por parte de los afectados, quienes no obstante, observar la poca efectividad en el proceso, por no decir ninguna, debe aceptar estas violaciones a sus derechos, la ineficiencia y falta de aplicación de la norma, toda vez que es agredido e intimidado a desistir, tanto por el obligado

interviniente y su defensor, como por el juez y los sujetos coadyuvantes del proceso, so pena de ser sancionado éste; En consecuencia, se recomienda sensibilizar al órgano jurisdiccional a cumplir fielmente con sus obligaciones rectoras en el tutelado de los derechos solicitados, y en igual condiciones en la aplicación de las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de los deberes fundamentales del obligado, obligado solidario, sujetos coadyuvantes en el proceso alimentario.

Para finalizar es menester acotar con toda la responsabilidad que caracteriza a quien suscribe, que si bien es cierto que es deber del estado proveer la los ciudadanos de las mejores y adecuadas normas a través de las cuales se garanticen los derechos, garantías y principios de los ciudadanos, no menos es cierto que no solo es suficiente la creación de estas y/o sus reformas acordes con la situación presentada y las necesidades de éstos, pero es deber igualmente del estado como garante del bienestar de quienes se encuentran bajo sus directrices y soberanía, es igual su deber, que quienes conformen el poder judicial sean personas con currículum en la materia a garantizar, pero más aun con un cúmulo de principios, valores, condición humano y prestos a servir y no ser servidos,, toda vez que es necesario e indispensable para el buen ejercicio de la justicia y por ende de la mejor

administración de justicia y que quienes ejerzan este sagrado deber sean probos, adictos a su labor y en el mejor de los casos prestos a servir con la mayor efectividad y eficiencia, a quienes ante la necesidad, menoscabo y violación de sus derechos, se ven en la necesidad de acudir ante su competente autoridad a instar su acción y solicitar TUTELA JUDICIAL EFECTIVA conforme a las normas previstas.

***“ La Verdadera Justicia no nace, y se hace, con esfuerzo, dedicación abnegación y personal capacitado material y moralmente, que respete y haga respetar la verdadera intención del legislador y por ende interpretación de la norma.”***

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Acevedo Galindo, T(2003). Trabajo de Grado en Derecho Procesal.  
Revista de Derecho Probatorio N° 13, Ediciones Homero,  
Caracas.

Avila García, Y. (2002). ***La Obligación Alimentaria en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***.  
Valencia: Hermanos Editores.

Calvo Baca, E. (2002). ***Código de Procedimiento Civil***. Ediciones  
Libra.

Compendio de Leyes de los Derechos del Niño y del Adolescente.  
(2002). Mérida: Edición Indio Merideño s.a.

Cornieles Perret, Cristobal. (2002) ***Procedimientos en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente***. Editores  
Vadel Hermanos

Cuenca, Humberto. ***Derecho Procesal Civil***. Ediciones de la Biblioteca  
Central de Venezuela.

Criseno Alvarez, Fernando. (2001). ***Actos del Juez y Pruebas Civil***.  
Jurídica Bolivariana

Cristobal Cornieles, María. (2003). ***Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: IV Jornadas sobre la LOPNA.*** (2003). Caracas: Publicaciones UCAB.

Cuenca, Humberto. ***Derecho Procesal Civil.*** Ediciones de la Biblioteca Central de Venezuela.

Curiel Russian, Ofelia. ***Ley Orgánica de protección del Niño y del Adolescente.*** Editorial Sentido.

Devis Echandia, Hernando. (1985). ***Compendio de Derecho Procesal, tomo I, Teoría General del Proceso,*** (10ª. Edic), Bogotá: Editorial ABC.

Duque Corredor, Ramón. Quintero, Mariolga y otros. (2002 ). ***Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal.*** Mérida: Ediciones Acamid.

Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil venezolano de 1987.

Henríquez La Roche, Ricardo. ***Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil.*** Editorial Maracaibo, 1991.

Guerrero de, María. (2000). ***Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.*** Caracas: Publicaciones UCAB.

La Roche Alberto. (1.984) **Derecho Civil I. Maracaibo:** Editorial Metas C.a.

Ley Tutelar del Menor (1.980). Eduven.

Leible, Stefan (1999). **Proceso Civil Alemán.** Medellín: Biblioteca Jurídica Dike

Lepervanche Michelena, C. Temas sobre Derechos Constitucionales", Editores Vadel Hermanos.

Luigi Grisante Aveledo de, Isabel. (1.986). **Lecciones de Derecho de familia.** (3ºed.). Editores Vadel Hermanos.

Morales, G. (2.002) **Instituciones Familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas: Vadel Hermanos Editores.

Ortiz Ortiz, Rafael. (2.001). **Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa.** Editorial Fronesis.

Ossorio, M. (2.001). **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** Editorial Eliasta.

Podetti, Ramiro, (s.f). **Teoria y Técnica del Proceso.** Buenos Aires. Editorial Astrea.

Rangel Romberg, Arístides. (1.992). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Editorial Arte. Caracas. Volumen III.

Rangel Romberg, Arístides. (1.991). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, Tomo I, Caracas: Editorial Ex Libris.

Reglamento General de Alimentos. (1.959). (Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.864. Enero 16 de 1.959). Caracas: Editorial la Torre.

Rodríguez Fernández, María. (2.001). **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente** (esquemmatizada). Caracas Venezuela. Ediciones Paredes.

Sánchez Noguera, Abdón. (2004). **El Principio de Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente**. Ediciones paredes.

Sojo Bianco, R. y de Sojo Hernández, Milagros. (2.002). **El Derecho de Alimentos en la Legislación venezolana**. Edición venezolana. Móbil libros.

Véscovi, Enrique (1984). **Teoría General del Proceso**, Bogota: Edit. Temis,

Zambrano, Freddy. **“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999 comentada”**, Tomo I,